



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Abril

Boletín Judicial Núm. 573

Año 48º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras,
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurador General de la República:
Lic. José A. Turull Ricart.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por El Sisal Dominicano, C. por A., pág. 733.— Recurso de casación interpuesto por Digno E. Díaz, pág. 739.— Recurso de casación interpuesto por Eusebio Ferrer M., y Juan A. Arias, pág. 745.— Recurso de casación interpuesto por Rafael A. Urbáez M., pág. 752.— Recurso de casación interpuesto por Rafael A. Urbáez M., pág. 758.— Recurso de casación interpuesto por Juan R. Cançelier Henriquez, pág. 765.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Polanco, pág. 770.— Recurso de casación interpuesto por José Rivero hijo, pág. 775.— Recurso de casación interpuesto por Pascual Olivo, pág. 781.— Recurso de casación interpuesto por Priscilia Ballast Canario Villabrille, pág. 786.— Recurso de casación interpuesto por Obdulio Jiménez, pág. 792.— Recurso de casación interpuesto por Leopoldo Grateaux, pág. 795.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Villa Rodríguez, pág. 799.— Recurso de casación interpuesto por Eugenio Ortiz, pág. 806.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Helena, pág. 812.— Recurso de casación interpuesto por Juan Pedro García, pág. 816.— Recurso de casación interpuesto por Irma Francisco Perdomo, pág. 820.— Recurso de casación interpuesto por Carlos M^o Guaba Marte, pág. 825.— Recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Tejada García, pág. 831.— Recurso de

casación interpuesto por Arturo Kelner Ferreras, pág. 835.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Figueroa Ureña (Manolo), pág. 839.— Recurso de casación interpuesto por Victoriano Amenodoro Pepén G., pág. 848.— Recurso de casación interpuesto por Cesáreo Casas y Miguel Vicens Oliver, pág. 851.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Félix, pág. 865.— Recurso de casación interpuesto por Rafael E. Mejía Ortiz, pág. 872.— Recurso de casación interpuesto por Bonifacio de la Rosa Herrera, pág. 876.— Recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial John M. Kelmer, C. por A., pág. 880.— Recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesta por Manuel Ramírez y por Ramón A. Peralta, pág. 887.— Recurso de revisión interpuesto por Nayip Abraham Mercedes, pág. 890.— Consulta elevada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, pág. 895.— Sentencia que revoca el defecto pronunciado contra el recurrido Federico Villamil en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Enrique A. Curiel, pág. 898.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro González Sánchez, pág. 902.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Perdomo López, pág. 904.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Torres, pág. 907.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de abril de 1958, pág. 910.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 29 de julio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sisal Dominicano, C. por A.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Recurrido: Eugenio E. Aybar Valdez.

Abogado: Lic. Juan Reyes Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde Celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Sisal Dominicano, C. por A., compañía agrícola e industrial establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en grado de apelación, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1, sello 21781, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Juan Reyes Miranda, cédula 38691, serie 1, sello 42726, abogado constituido por la parte recurrida, Eugenio Erasmo Aybar Valdez, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula 39857, serie 1, sello 205843, memorial de defensa que fué notificado al abogado de la recurrente, por acto de alguacil de fecha diecinueve de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 78, inciso 2, 83 y 84 del Código de Trabajo; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, comparecieron por ante el Representante Local de Trabajo en el Distrito de Azua, el trabajador Eugenio Erasmo Aybar V., y Luis Efraín Gómez Pereyra, en representación de la empresa Sisal Dominicano, C. por A., en relación con la reclamación formulada por el primero contra la segunda, en pago de las prestaciones que le acuerda el Código de Trabajo, por causa de despido injustificado, no habiendo llegado las partes a conciliación alguna, según consta en el Acta de Desacuerdo que se levantó al efecto, el día ya indicado;

b) que con motivo de la demanda interpuesta por dicho trabajador contra la mencionada empresa, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, apoderado del caso, y después de ordenar la información testimonial solicitada dictó en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia por medio de la cual rechazó la expresada demanda y condenó al demandante al pago de las costas; c) que contra esta sentencia interpuso la parte que sucumbió recurso de apelación, por acto de alguacil de fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Erasmo Aybar Valdez, contra la sentencia civil rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio, funcionando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 13 de marzo de 1957, en favor de la empresa Sisal Dominicano y en contra del señor Eugenio Erasmo Aybar Valdez, por haberse realizado dicho recurso de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, declara injustificado el despido y resuelto el contrato por culpa del patrono la empresa Sisal Dominicano, y en consecuencia condena a dicha empresa Sisal Dominicano, a pagar al trabajador Eugenio Erasmo Aybar Valdez, los valores siguientes: a) Una suma igual a los salarios de 10 días; b) Una suma igual al producto del salario diario que devengaba el trabajador, por 12 días; c) Una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador por un período de tres (3) meses.— TERCERO: Que debe condenar y condena a la empresa Sisal Dominicano, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: 1º: Violación del artículo 1315 del Código Civil, y 2º: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio del recurso la compañía recurrente alega que el tribunal **a quo**, para establecer que el trabajador demandante Eugenio Erasmo Aybar Valdez no cometió las faltas que sirvieron de causa justificada del despido, no tuvo en cuenta la declaración del testigo Rafael María Salado, empleado de la misma compañía, quien dijo: "la guagua me la entregaron como buena y cuando traía los trabajadores se tapó; se le llamo la atención al mecánico por ese motivo, porque ocasionaba trastornos"; que, además, en dicho fallo se afirma que la guagua se descompuso varios días después de haber sido entregada al trabajador para su reparación, cuando por la declaración del testigo Teódulo Pérez se establece que dicho vehículo se descompuso el mismo día de la entrega cuando dice: "me entregaron la guagua como buena y cuando traía a los trabajadores se tapó";

Considerando que en los litigios laborales por causa de despido corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que luego de hecha esta prueba corresponde al patrono que pretende que el despido tuvo una justa causa, probar ese alegato, de acuerdo con la regla general consagrada por el artículo 1315 del Código Civil, de la cual se hace una aplicación particular en los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando que en el presente caso, la compañía demandada alegó ante los jueces del fondo que el trabajador Eugenio Erasmo Aybar Valdez fué despedido de su trabajo, por negligencia y falta de dedicación a sus labores, en virtud del artículo 78, párrafo 2, del Código de Trabajo, debido a que la guagua que se le dió para su reparación, como mecánico de la empresa, dejó de funcionar el mismo día que él la entregó como habiendo sido reparada; pero,

Considerando que el Juez **a quo** para rechazar el alegato de la compañía demandada se funda en que ésta no ha podido establecer, como debía, que el trabajador cometiera la falta que se le atribuye, expresando al respecto que al

patrono no le basta 'para establecer la negligencia de un trabajador (mecánico) la simple circunstancia de que varios días después de haber entregado una guagua que se le dió para su reparación, se obstruyera el tubo que conduce la gasolina del tanque al carburador”;

Considerando que en presencia de los hechos suministrados por la información testimonial el Juez **a quo** procedió correctamente al declarar injustificado el despido de que se trata; que, en efecto, en dicha medida de instrucción, ni el testigo señalado por la recurrente, ni ningún otro testigo ha dicho que el vehículo se descompuso el mismo día en que fué devuelto por el trabajador, ni ofrece además elementos para establecer que el defecto sufrido por el vehículo tuvo por causa la impericia o negligencia del trabajador que lo reparó; que, por consiguiente el medio que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de las costas, sin que tal pedimento fuera formulado por el recurrido, ante el Juez **a quo**;

Considerando que la condenación en costas en materia civil es una cuestión que concierne a los intereses puramente privados de las partes; que, por tal motivo, dicha condenación no puede ser acordada de oficio por los jueces, y debe, para ser impuesta, ser pedida por el litigante que haya obtenido ganancia de causa;

Considerando que en la especie según se comprueba por las conclusiones que se encuentran transcritas en el fallo impugnado, la parte que resultó gananciosa, esto es, el actual recurrido, no pidió la condenación en las costas de su adversario; que, en consecuencia, el tribunal **a quo**, al imponerle a éste último de oficio la condenación en costas ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto a la condenación en costas, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 13 de agosto de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Digno E. Díaz.

Abogado: Dr. Flavio A. Sosa.

Recurrido: George Heinsen.

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digno E. Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Imbert, provincia de Puerto Plata, cédula 5499, serie 38, sello 427329, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Maximiliano Marte Marión, cédula 18222, serie 37, sello 49333, en representación del Dr. Flavio A. Sosa, cédula 61541, serie 1, sello 440220, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Ml. Pittaluga N., cédula 47347, serie 1, sello 7094, en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, sello 21386, abogado del recurrido George Heinsen, dominicano, industrial, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el poblado de Imbert, municipio del mismo nombre, provincia de Puerto Plata, cédula 40, serie 38, sello 691, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Flavio A. Sosa, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa notificado el diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Amiro Pérez, abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis después de agotado el preliminar de la conciliación, Digno E. Díaz demandó a George Heinsen en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; 2) que el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, previa realización de un informativo y contra informativo, dictó sentencia en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente disposi-

tivo: "FALLA: Primero: que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandada señor George N. Heinsen, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte demandante señor Digno E. Díaz, por improcedentes e infundadas; segundo: que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento; tercero: que debe descargar y descarga a la parte demandante de las responsabilidades penales y económicas establecidas en el artículo 91 del mencionado Código Trujillo del Trabajo; por compadecer la situación moral y financiera de dicho demandante; cuarto: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación; y quinto: que debe fijar y fija la audiencia del día lunes que contaremos a diecinueve del corriente mes de noviembre, a las diez de la mañana, para el pronunciamiento de la presente sentencia.— Nota: hubo un error, donde dice el artículo 91, debe decir artículo 83"; 3) que contra esta última sentencia, el actual recurrente interpuso recurso de apelación; 4) que en la audiencia fijada por el Tribunal a quo para el conocimiento del recurso de apelación el actual recurrente concluyó del siguiente modo: "El señor Digno E. Díaz, cuyas generales constan en autos, recurrente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert en fecha diez y nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, por órgano de su apoderado especial el Dr. Augusto Flavio Sosa, tiene a bien exponeros: PRIMERO: de un modo principal que aceptéis como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Digno E. Díaz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: en cuanto al fondo que rechacéis por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte intimada señor Geor-

ge Heinsen en la sentencia recurrida; TERCERO: que revoquéis dicha sentencia y condenéis al señor George N. Heinsen a pagarle al señor Digno E. Díaz, las prestaciones contenidas en los artículos 69, 72 y 84; parte in fine del Código Trujillo de Trabajo; CUARTO: que condenéis al señor George N. Heinsen al pago de las costas de esta alzada; yy Subsidiariamente que ordenéis un informativo testimonial a cargo de los señores Eligio Guzmán y Maximiliano Anderson, para probar que el señor Heinsen tenía conocimiento de la leche que se le despachaba a Digno E. Díaz, así como la comparecencia personal del señor George N. Heinsen y Digno E. Díaz"; y el intimado en apelación, pidió: "Primero: que declaréis nulo el recurso de apelación interpuesto por el señor Digno E. Díaz contra la sentencia rendida el 19 de noviembre del año 1956 por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, en funciones de Tribunal de Trabajo, por haberlo intentado extemporáneamente; y Segundo: que lo condenéis al pago de las costas de esta alzada"; 5) que posteriormente, en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, y por haber sido intentado en tiempo hábil, el recurso de apelación, en el presente caso, interpuesto por el señor Digno E. Díaz;— SEGUNDO: que debe confirmar, excepto en cuanto ella se refiere a su ejecución provisional, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha seis o diecinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: que debe compensar y compensa las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil combinado con el 1315 del Código Civil";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, que el recurrente sostiene que ante el Tribunal **a quo** concluyó de modo principal al fondo, pidiendo la revocación de la sentencia apelada y la condenación del demandado George Heinsen al pago de las prestaciones que le acuerda el Código de Trabajo a los trabajadores despedidos sin causa justificada, y subsidiariamente solicitó que se ordenara una información testimonial y la comparecencia personal de las partes, para "probar que el señor George Heinsen tenía conocimiento de que a su empleado se le despachaba, tolerado por él y con su conocimiento, una cantidad de leche, diaria, que por no haberse probado en primer grado sirvió de fundamento al Juez de Paz para considerar justificado el despido", y que, "sin embargo el Tribunal estatuyó sobre el fondo... sin ordenar las medidas de instrucción solicitadas", sin dar "ningún motivo para justificar la inutilidad o la improcedencia de esa medida de justísimo y básico interés para la defensa del recurrente";

Considerando que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el actual recurrente concluyó subsidiariamente ante el Tribunal **a quo** pidiendo que se ordenara una información testimonial y la comparecencia personal de las partes, para establecer la prueba de ciertos hechos que estimaba útiles para el interés de su defensa;

Considerando que al estatuir el Tribunal **a quo** sobre el fondo de los hechos de las partes, rechazó de modo implícito las conclusiones subsidiarias del actual recurrente, en las cuales pedía las medidas de instrucción antes menciona-

das, sin dar ningún motivo que justifiquen la inutilidad o la improcedencia de tales medidas;

Considerando que, por consiguiente, el Tribunal a quo ha violado en el fallo impugnado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede acoger el único medio del recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secrettario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Aurelio Ferrer M., y Juan Antonio Arias.

Abogado: Dr. Euclides Vicioso.

Recurrido: La Dominican Motors Co., C. por A.

Abogados: Dres. J. Manuel Pittaluga N., y Juan Ml. Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Ferrer M., dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 48607, serie 1^ª, sello 2997234, y Juan Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 49614, serie 1, sello 2914556, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tri-

bunal de Trabajo de segundo grado, en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, cédula 45820, serie 1, sello 50244, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado constituido por los recurrentes, notificado a la parte recurrida el día catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, la Dominican Motors Co., C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, suscrito por sus abogados constituidos Dr. J. Manuel Pittaluga N., cédula 47347, serie 1, sello 7094 y Dr. Juan M. Pellerano G., cédula 49307, serie 1, sello 23692, memorial que fué notificado al abogado de los recurrentes por acto de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, incisos 2 y 14 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la controversia surgida como consecuencia del despido de los trabajadores Aurelio Ferrer M. y Juan Antonio Arias, por su patrono la Dominican Motors Co., C. por A., el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo de esta ciudad, actuando en sus funciones de amigable componedor, levantó en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, sendas actas de no comparecencia, por no haber comparecido el patrono, a la au-

diencia que se fijó para ese día, no obstante haber sido debidamente citado; b) que sobre la demanda que intentaron los mencionados trabajadores, por acto de fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, justificado el despido de los trabajadores Aurelio Ferrer M., y Juan Antonio Arias, por parte de la Dominican Motors Co., C. por A.; SEGUNDO: Rechaza, la demanda incoada por los trabajadores mencionados, en pago de prestaciones por violación al Código Trujillo de Trabajo, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena, a Aurelio Ferrer M., y Juan Antonio Arias, al pago de una multa de RD\$5.00, cada uno, como corrección disciplinaria, así como al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpusieron los trabajadores demandantes, recurso de apelación, en el plazo señalado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza, el pedimento de nuevo informativo, por ser improcedente, hecho por Aurelio Ferrer M. y Juan Antonio Arias, en el recurso de apelación interpuesto por dichos trabajadores contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito, dictada en fecha 16 de octubre de 1956, en favor de la Dominican Motors, C. por A.; y en consecuencia, acogiendo las conclusiones del patrono intimado, por ser fundadas, según los motivos precedentemente expuestos, rechaza el mencionado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: Condena a dichos intimantes que sucumben al pago de tan solo los costos";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: Primer Medio: Violación del artículo 78, párrafo 2 del Có-

digo de Trabajo; Segundo Medio: Violación del acápite 14 del artículo 78 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando que por el primer medio se alega que el Juzgado **a quo** ha violado el artículo 78, inciso 2, del Código de Trabajo, al aplicarlo en el caso, porque "el hecho que cometieron Ferrer y Arias fué el de cargar fundas de cemento en un camión que no es el de la Dominican Motors Co., C. por A., durante el tiempo en que su camión... estaba esperando turno para entrar a cargar"; que el Juez **a quo** no "da a entender en su sentencia de un modo claro e inequívoco que Ferrer y Arias estaban cargando la patana ajena en vez de estar cargando su propio camión porque se encontraba en turno, ni de ningún otro documento se desprende que Ferrer y Arias dejaran de atender a sus deberes para cargar la patana"; o, en otros términos, que el hecho cometido por los trabajadores no constituye la causa de despido prevista por el citado texto legal; pero,

Considerando que al tenor del artículo 78 del Código de Trabajo, "el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes:... 2.—Por ejecutar el trabajo en la forma que demuestre su incapacidad, ineficiencia o falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado;... 14— Por desobedecer al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado";

Considerando que el Juez **a quo** para rechazar la demanda intentada por los trabajadores expone en su fallo los siguientes motivos: "que del estudio de las medidas de información celebradas ante el Juzgado **a quo** son hechos constantes los siguientes: a) que entre las partes existió un contrato de Trabajo por tiempo indefinido; b) que en el día en que ocurrieron los hechos el chófer del camión de la compañía, en el cual trabajaban como peones los trabajadores demandantes les ordenó que fueran a sus camiones

a hacer su trabajo y no le obedecieron', que eso ocurrió porque dichos peones estaban en esos momentos 'cargando una patana particular y que fueron reportados al patrono', 'porque ellos no tenían que cargar patana ni hacer otro trabajo particular como el que estaban haciendo';— "que de la ponderación de estos hechos, considerados sinceros por el Tribunal, hay que admitir que los ya mencionados trabajadores demandantes incurrieron en faltas contra su patrono, en la ejecución de su contrato de trabajo particularmente las indicadas en los párrafos 2do. y 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, y que, por tanto el despido ocurrente quedó legalmente justificado";

Considerando que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que el Juez a quo no tuvo solamente en cuenta el hecho de que los trabajadores, en violación de su contrato, prestaban servicios a otra empresa durante las horas de trabajo, sino también el hecho de que dichos trabajadores desobedecieron la orden que le fué dada por el representante del patrono, de abstenerse de realizar esas labores que eran extrañas a su trabajo, todo lo cual, como se demostrará en el examen del medio que sigue, justifica el despido;

Considerando que por el segundo medio se invoca que el inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, ha sido aplicado a un caso que, por falta o ausencia de perjuicio grave, resulta excesivo e injusto; que la falta cometida por los trabajadores es una falta ligera que solo ameritaba una amonestación; que el mencionado inciso 14, aún cuando no se refiere al perjuicio, hay que entender que tal elemento "es necesario e indispensable para cumplir con el principio según el cual el castigo o la pena debe ser proporcional al hecho";

Considerando que la calificación de la falta es una cuestión de derecho que está sujeta al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación;

Considerando que al inciso 14, del artículo 78 del Código de Trabajo no exige que la falta de desobediencia come-

tida por el trabajador sea reiterada, que es lo que en determinados casos le da a una falta el carácter de gravedad suficiente para que constituya una causa justificada de despido, sino que tan sólo exige que la falta que cometa el trabajador se relacione con el servicio contratado;

Considerando que, en la especie, el hecho cometido por los trabajadores de haber prestado sus servicios a otra empresa durante las horas de trabajo se conjuga con un acto de indisciplina que está señalado de una manera más precisa en la sentencia de primer grado, que fué confirmada en todas sus partes, puesto que en dicha sentencia se expresa que "cuando el chófer Benigno Then, le ordenó a los peones Aurelio Ferrer M., y Juan Antonio Arias que fueran a su camión a cargar, éstos no obedecieron, sino que terminaron de cargar la patana, propiedad de la Compañía Dominicana del Conte y Allasia";

Considerando que este acto de desobediencia a las órdenes del representante del patrón, acentúa aún más el carácter de la falta; que, en efecto, la actitud de los trabajadores, según resulta de los hechos comprobados por los jueces del fondo, era de por sí susceptible de quebrantar la disciplina de la empresa, cuando menos en ese sector de transportación; que, por consiguiente, el Juez *a quo*, al reconocer la falta de los trabajadores y declarar justificado el despido de que se trata, hizo una correcta aplicación de artículo 78, inciso 2º y 14, del Código de Trabajo, razón por la cual ambos medios de casación deben ser desestimados;

Considerando que por el último medio del recurso se denuncia que el fallo impugnado carece de motivos y de base legal, porque de dicho fallo no se infiere que el camión no estaba de turno al momento de ser llamados por el chófer; ni que se le hubiera advertido que no cargaran otro camión que no fuera el suyo; ni que hubo un perjuicio material; ni que hubo un descontrol en el funcionamiento normal de las labores; pero,

Considerando que lo expresado en el examen de los medios precedentes pone de manifiesto que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y comprobar que en la mencionada sentencia se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, este último medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Ferrer M. y Juan Antonio Arias, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 17 de junio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael A. Urbáez M.

Abogado: Lic. Noel Graciano C.

Recurrido: Conrado Morbán.

Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Urbáez M., dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula 1728, serie 1ª, sello 389, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Noel Graciano C., cédula 128, serie 47, sello 38080, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ª, sello 4834, en representación del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula 23306, serie 1ª, sello 3211, abogado del recurrente Conrado Morbán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Najayo Arriba, jurisdicción del Municipio de San Cristóbal, cédula 19201, serie 2, sello 2716372, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha cinco de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65-3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una contención surgida entre el trabajador Conrado Morbán y el patrono Rafael A. Urbáez, previa infructuosa conciliación, el primero demandó al segundo, en fecha veinticinco de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; b) que con motivo de la indicada demanda el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, en funcio-

nes de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha diecinueve de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar y declara injustificado el despido del trabajador Conrado Morbán, por parte de su patrono Rafael Urbáez; Segundo: que debe condenar y condena al Patrono Rafael Urbáez a pagar a su trabajador Conrado Morbán, la suma de cuarenta y ocho (RD\$48.00) pesos por concepto de preaviso; doscientos cuarenta (RD\$240.00) pesos por concepto de auxilio de cesantía; TERCERO: que debe condenar y condena al patrono Rafael Urbáez, a pagar en favor del trabajador Conrado Morbán, una suma igual a los salarios dejados de pagar hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no podrá exceder de los salarios de tres meses; CUARTO: que debe condenar y condena al patrono Rafael Urbáez, al pago de las costas, en favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad, habiéndose declarado el defecto por falta de concluir";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Urbáez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Urbáez, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictada en fecha 19 de octubre de 1956, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Conrado Morbán y Rafael A. Urbáez;— TERCERO: Declara injustificado el despido del trabajador Conrado Morbán, por culpa del Patrono Rafael A. Urbáez, y condena al mencionado patrono a pagar al trabajador referido, el importe de veinticuatro días de salarios, por concepto de desahucio; el importe de ciento veinte días de salarios por

concepto de preaviso y auxilio de cesantía; y el importe de los salarios que habría percibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, tomando como base para determinar las prestaciones e indemnizaciones especificadas precedentemente, el salario promedio de dos pesos oro diario (RD\$2.00);— CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: “Primero: Falta de base legal e insuficiencia de motivos, y, en consecuencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; “Segundo: Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos”;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y aduce al respecto, que a la demanda interpuesta por el trabajador Conrado Morbán, él opuso, ante el Juez del fondo, lo siguiente: “que era cierto que éste, en calidad de peón de un camión de su propiedad, le prestó sus servicios como trabajador en las obras determinadas, y para un tiempo determinado, que realizaba el recurrente en beneficio del Estado Dominicano (construcción y reconstrucción de carreteras), y que al terminar en el curso del mes de octubre de 1954 las últimas de esas obras que le fueron asignadas, comunicó por escrito al Departamento de Trabajo correspondiente, en fecha 5 de noviembre de ese mismo año, esa circunstancia, y le participó, al mismo tiempo, no estar utilizando ningún personal”; que de ese hecho aportó al juez la prueba (copia de la carta de fecha 5 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dirigida a la Oficina de Trabajo); que, “por la circunstancia más arriba anotada, y como consecuencia de su ulterior e inmediata enfermedad, que lo ha invalidado para el trabajo, hecho éste reconocido por el demandante, sus relaciones contractuales con el señor Conrado Morbán, terminaron definitivamente y sin responsabilidad

para él a partir de la realización de esas obras"; que "no obstante haber sido estos puntos objeto de debate entre las partes, el juez los silencia por completo en su sentencia, y omite su análisis, sin atribuirles, en consecuencia, el valor que las mismas partes les conferirían"; que "esos hechos eran vitales y decisivos en el asunto que le fué sometido, en razón de que de ser admitidos como ciertos... conllevaban a la falta de fundamento de la demanda de que se trataba por no existir a la fecha en que fué interpuesta ningún contrato de trabajo entre las partes, y a la prescripción de la acción ejercida contra el señor Urbáez M., de conformidad con los artículos 65, 659 y 661 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando que es evidente, tal como lo alega el recurrente, que el Juzgado a quo no examinó la carta del cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dirigida al Inspector Encargado del Trabajo en San Cristóbal, a que ya se ha hecho referencia; que, al no ponderarse en el fallo impugnado las circunstancias de hecho que pudieran inferirse del mencionado documento, y las cuales son susceptibles, por sí mismas o unidas a otras circunstancias, de influir eventualmente en la solución del litigio, el Tribunal a quo no ha justificado legalmente su decisión, por lo cual ésta debe ser anulada, lo que hace innecesario el examen del otro medio del recurso;

Considerando que al tenor de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley N^o 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas si la sentencia se casare por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecisiete de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 9 de junio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael A. Urbáez M.

Abogado: Lic. Noel Graciano Coiscou.

Recurrido: Francisco Valenzuela.

Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Urbáez M., dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula 1728, serie 1^a, sello 389, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Noel Graciano C., cédula 128, serie 47, sello 38080, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ª, sello 4834, en representación del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula 23506, serie 1ª, sello 3211, abogado del recurrente Francisco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la Sección de Cambita Garabitos, jurisdicción del municipio de San Cristóbal, cédula 2040, serie 2, sello 195788, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha cinco de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código de Trabajo y 1, 20 y 65-3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una contención surgida entre el trabajador Francisco Valenzuela y el patrono Rafael A. Urbáez, previo levantamiento de Acta de no acuerdo por ante la Sección de Conciliación del representante local del Distrito de Trabajo en San Cristóbal, el trabajador Francisco Valenzuela intentó contra el referido patrono Rafael A. Urbáez, en fecha veinticinco de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, una demanda en reclamación de las pres-

taciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; b) que con motivo de la indicada demanda el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó una sentencia en fecha diecinueve de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara injustificado el despido del trabajador Francisco Valenzuela, por parte de su patrono Rafael Urbáez; SEGUNDO: Que debe condenar al señor Rafael Urbáez, a pagar a su obrero Francisco Valenzuela, la suma de Ciento Setenta y dos Pesos Oro (RD\$172.00) por concepto de preaviso y Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,350.00) por concepto de auxilio de cesantía; TERCERO: Que debe condenar y condena al patrono Rafael Urbáez a pagar en favor del señor Francisco Valenzuela, una suma igual a los salarios dejados de pagar hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no podrá exceder de los salarios de tres meses; CUARTO: Que debe condenar y condena al patrono Rafael Urbáez al pago de los costos, en favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad, habiéndose declarado el defecto por falta de concluir";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Urbáez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Urbáez, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictada en fecha 19 de octubre de 1956, en funciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, contra el mencionado Rafael A. Urbáez; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Francisco Valenzuela y Rafael A. Urbáez e injustificado el despido del trabajador Francisco Valenzuela, por culpa del patrono Rafael A. Urbáez y por

consiguiente condena al mencionado patrono, a pagar al trabajador referido el importe de veinticuatro días de salarios por concepto de deshaucio, el importe de ciento ochenta días de salarios por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; y el importe correspondiente a tres meses por concepto de salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, tomando como base para determinar las prestaciones e indemnizaciones especificadas precedentemente el salario promedio de setenta y cinco pesos mensuales (RD\$75.00) más diez viajes diarios a cincuenta centavos cada viaje; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “Primero: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; y, en consecuencia, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”; “Segundo: Violación del Art. 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos”;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y señala que a la demanda interpuesta por el trabajador Francisco Valenzuela él opuso ante el juez del fondo, que el contrato existente entre ellos era “para un servicio u obra determinados”, porque el recurrido prestaba sus servicios como chófer “en ocasión y para las obras que el propio recurrente realizaba, mediante contrato, en favor del Estado Dominicano”; y que “como consecuencia de la realización de esas obras y la posterior enfermedad del recurrente, que lo ha invalidado física y mentalmente, el contrato de trabajo que existió entre ellos terminó definitivamente sin responsabilidad para ninguna de las partes, según lo dispone el Art. 65 del Código Trujillo del Trabajo, y como elemento de prueba de este hecho aportó al juez que rindió la sentencia recurrida copia íntegra de una carta fechada el 5 de noviembre de 1954, dirigida al Encargado de la Oficina de Trabajo

en San Cristóbal, en la que le participaba que había terminado todas las construcciones que tenía a su cargo; y, por tanto, no estar utilizando ningún personal, para concluir como consecuencia de todo lo expuesto, en que la acción ejercida contra él por el señor Valenzuela, que tenía su fuente en un contrato de trabajo desde hacía más de un año ya resuelto, había prescrito"; que, asimismo, "propuso el recurrente, frente al hecho alegado por el demandante de que había sido víctima de un despido injustificado por parte de una persona a quien él atribuye haber actuado a nombre de la señora Luz María Machuca de Urbáez, representante, según él mismo, de su esposo recurrente, que dicho demandante Francisco Valenzuela había hecho voluntariamente abandono de su trabajo, dejando de asistir al mismo, sin causa justificada, durante dos días consecutivos, y que acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 78, inciso 11º, del Código Trujillo del Trabajo, dió por terminado el contrato de trabajo que existió entre ellos, de cuya circunstancia aportó el medio de prueba que fué sometido a debate entre las partes en causa, consistente en una copia íntegra de la carta dirigida por la señora Luz M. Machuca de Urbáez al Representante Local del Trabajo, en fecha 6 de agosto de 1956, en la cual le participaba que el señor Francisco Valenzuela había dejado de asistir al trabajo sin causa justificada desde el día 4 del mismo mes";

Considerando que, por una parte, cuando surge contención entre las partes acerca del carácter o la naturaleza del contrato de trabajo, los jueces del fondo deben consignar, con precisión, en su sentencia las modalidades que caracterizan dicho contrato, a fin de permitirle a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación al cual está sometida tal solución, por tratarse de una cuestión de derecho; que, en la especie, en la sentencia impugnada no se establecen, con la debida precisión, los hechos y circunstancias de la causa que le permitieron al juez del fondo atribuirle al contrato intervenido entre los litigantes el carác-

ter de contrato "por tiempo indefinido, no obstante el alegato presentado por el recurrente de que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinados; que, por otra parte, es evidente, tal como lo alega el recurrente, que el Juzgado **a quo** no examinó ni la carta del 5 de noviembre de 1954, dirigida al "Inspector Encargado del Trabajo", en San Cristóbal, suscrita por el recurrente, a que ya se ha hecho referencia, ni, tampoco, la comunicación de fecha 6 de agosto de 1956, firmada por Luz M. Machuca de Urbáez y dirigida al "Representante Local de Trabajo", en San Cristóbal, de la que ya se ha hecho, también, mención; que, tanto por no haberse ponderado en el fallo impugnado las circunstancias de hecho que pudieran inferirse de los mencionados documentos, y las cuales son susceptibles, por sí mismas o unidas a otras circunstancias, de influir eventualmente en la solución del litigio, cuanto por no haberse establecido, de una manera precisa, los hechos y circunstancias de la causa a que ya se ha hecho referencia, es evidente que el Tribunal **a quo** no ha justificado legalmente su decisión, por lo cual ésta debe ser anulada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando que al tenor de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley N° 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas si la sentencia se casare por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.

—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 8 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ramón Candelier Henríquez.

Abogado: Lic. José Diloné Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Candelier Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 7557, serie 54, sello 2696, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, notificada al recurrente en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Lic. José Diloné Rojas, cédula 3823, serie 55, sello 6372, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que por acta de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Colector de Rentas Internas de Moca sometió a la justicia al nombrado Juan Ramón Candelier Henríquez por el hecho de tener éste "debidamente establecido —en la ciudad de Moca— desde el 1º de enero de 1956, un negocio de 'Comercio de Provisiones', sin estar provisto de su correspondiente patente..."; b) que, de conformidad con dicha acta los impuestos y recargos dejados de pagar ascienden a la cantidad de RD\$22.88; c) que el Juzgado de Paz del municipio de Moca, apoderado del hecho, pronunció en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara el defecto contra el nombrado Juan Ramón Candelier Henríquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe condenarlo y lo condena en defecto a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y costos, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley de Patentes";

Considerando que con motivo del recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat pronunció en defecto, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara defecto contra el nombrado Juan Ramón Candelier Henríquez, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Diloné Rojas, a nombre y representación de Juan Ramón Candelier Henríquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de Moca, de fecha 4 de mayo de 1956, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y costas, por el delito de violación a los arts. 1 y 2 de la Ley de Patentes; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al apelante al pago de las costas"; que, sobre la oposición del prevenido, dicho Juzgado pronunció el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Ramón Candelier Henríquez, contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia, de fecha once del mes de junio del año del año en curso, 1956, que le confirmó la sentencia que dictara el Juzgado de Paz de este Municipio de Moca, en fecha cuatro del mes de mayo del año 1956, que lo condenó, en defecto, a un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley de Patentes, por incomparecencia del recurrente; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al oponente al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto es nula (o se tendrá como no hecha, según el artículo 208 del mismo Código) si el oponente no compareciere a sostener la oposición;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el cono-

cimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición;

Considerando que, por otra parte, el examen del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente demuestra que el Tribunal **a quo** no se limitó, como era lo procedente, a pronunciar simplemente la nulidad de la oposición o a declararla como no hecha, sino que abordó el examen del fondo; lo que está prohibido, pues la nulidad de la oposición, una vez pronunciada, vuelve a darle a la decisión en defecto la forma que había perdido en virtud del efecto extintivo de la oposición, el cual estaba subordinado a la condición de que el oponente compareciera a sostener su recurso;

Considerando que, por consiguiente, al conocer de nuevo del fondo de la prevención, no obstante haber pronunciado la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal **a quo** ha cometido un exceso de poder y ha violado los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esppailat, en fecha ocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Polanco.

Abogado: Bienvenido Canto Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de esta ciudad, cédula 5472, serie 55, sello 3319689, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Rafael Valera Benítez, abogado, cédula 50139, serie 1ª, sello 52189, en representación del Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 51346, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual invoca que "él no es el padre de la menor"; .

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 1, 2 y 4, párrafo IV, de la Ley N.º 2402, del año 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, Juana Cristina Brito de Polanco, presentó formal querrela ante la Policía Nacional, contra su esposo Domingo Antonio Polanco, por el delito de violación a la Ley N.º 2402, del año 1950, en perjuicio de su hija menor Consuelo Ondina de la Cruz Polanco Brito, de un año de edad; b) que en fecha veinte de mayo del indicado año, la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional no tuvo resultado alguno, levantándose el acta correspondiente, porque Domingo Antonio Polanco negó ser el padre de dicha menor y no se avino a pasarle a la querellante la cantidad de diez pesos que ésta solicitaba; c) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete pronunció una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Polanco y por la madre querellante Juana Cristina Brito de Polanco, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: 1º) Declarar, como al efecto declara, que el nombrado Domingo Antonio Polanco, de generales anotadas, es culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor procreada con Juana Cristina Brito, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; 2) Fijar, como al efecto fijamos, en la suma de Ocho Pesos Oro (RD\$8.00) la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la querellante, a partir del 1º de agosto de 1957, ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso; y lo condena también al pago de las costas'; TERCERO: Condena al prevenido Domingo Antonio Polanco, al pago de las costas";

Considerando que en el presente caso, el recurrente se limita en su memorial a presentar conclusiones, sin indicar ningún medio determinado de casación; que, no obstante esa circunstancia, como el recurso del prevenido no tiene que ser necesariamente motivado y su alcance es general, procede el examen del fallo impugnado;

Considerando que el recurrente alega, no ser el padre de la menor Consuelo Ondina de la Cruz Polanco Brito, de once meses de nacida a la fecha de la querrela, y, por tanto, no estar obligado a cumplir con sus obligaciones de padre, respecto de dicha menor; pero,

Considerando que en el fallo impugnado consta que el prevenido Domingo Antonio Polanco y la madre querellante, Juana Cristina Brito, contrajeron matrimonio en fecha veinte y siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; que la menor Consuelo Ondina de la Cruz Polanco Brito, nació en fecha tres de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis y que el prevenido (actual recurrente) no había intentado la acción en desconocimiento a que se refiere el artículo 312 del Código Civil...; que, en consecuencia, al admitir la Corte **a qua**, frente a tales comprobaciones, que la indicada menor se encuentra protegida por la presunción legal establecida en dicho texto legal, es obvio que el referido artículo ha sido en el caso, correctamente aplicado;

Considerando, por otra parte, que en la misma sentencia se dá por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, que Domingo Antonio Polanco, se ha negado a sostener a la mencionada menor y que ha persistido en su negativa;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación del artículo 1º de la Ley N° 2402, del año 1950, en perjuicio de la menor Consuelo Ondina de la Cruz Polanco Brito, procreada por el prevenido con la querellante Juana Cristina Brito de Polanco, y sancionado por el artículo 2, de la misma ley con la pena de dos años de prisión correccional; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a la pena de dos años de prisión correccional, después de declararlo culpable del mencionado delito, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y le impuso al prevenido, una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que para fijar en la cantidad de ocho pesos oro la pensión alimenticia que mensualmente el prevenido debía pagar a la madre querellante para el sosteni-

miento de la menor indicada, la Corte a qua admitió en el fallo impugnado que "el prevenido posee fincas rurales y tiene poca familia"; que dicha cantidad está en relación con sus posibilidades económicas", y "las necesidades de la menor Consuelo Ondina de la Cruz, de apenas un año y siete meses de nacida"; que, en consecuencia, la Corte a qua, para fijar el monto de la pensión ha tenido en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 2402, del año 1950;

Considerando, por último, que el recurrente ha depositado una serie de documentos en apoyo de su recurso, tendientes a demostrar que en realidad él no es el padre de la menor, los cuales no pueden ser sometidos por primera vez en casación, ya que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate;

Considerando finalmente, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Polanco, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. Juan A. Morel— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de julio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Rivero hijo.

Agobado: Lic. M. Justiniano Martínez.

Recurrido: Compañía Exportadora, C. por A.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rivero hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, cédula 4689, serie 38, sello 271562, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Maximiliano Marte Marión, cédula 18222, serie 37, sello 49333, en representación del Lic. M. Justiniano Martínez, cédula 8459, serie 37, sello 21381, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 47486, en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1ª, sello 22675, abogado de la recurrida, la Compañía Exportadora, C. por A., representada por su Presidente, Antonio Oliva, italiano, casado, mayor de edad, comerciante, cédula 879, serie 37, sello 491, con su domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. M. Justiniano Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la recurrida, notificado el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por José Rivero hijo contra la Compañía Exportadora, C. por A., en pago de los valores que el artículo 84 del Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, apoderado de dicha demanda en sus funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Pronunciar como en efecto pro-

nuncia injustificado el despido del señor José Rivero hijo, de parte de la Compañía Exportadora, C. por A.; Segundo: Condenar como en efecto condena a la Compañía Exportadora, C. por A., a pagarle al señor José Rivero hijo, una suma igual a veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Tercero: Condenar como en efecto condena a la Compañía Exportadora, C. por A., a pagarle al señor José Rivero hijo, una suma igual a ciento veinte (120) días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; Cuarto: Condenar como en efecto condena a la Compañía Exportadora, C. por A., a pagarle al señor José Rivero hijo, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de su despido hasta la fecha de una sentencia definitiva, sin que exceda de tres meses, y tomando como base para el pago de estas indemnizaciones el salario de veinte pesos oro mensuales; Quinto: Condenar como en efecto condena a la Compañía Exportadora, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Exportadora, C. por A., el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo útil; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca, en cuanto al fondo, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha ocho de junio del año mil novecientos cincuenta y seis; y, en consecuencia, descarga a la Compañía Exportadora, C. por A., de las condenaciones pronunciadas contra ella por dicha sentencia y en provecho del señor José Rivero hijo, por no haber violado las disposiciones del Código Trujillo de Trabajo; sentencia cuyo dispositivo consta copiado más arriba; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor José Rivero hijo, parte intimada que sucumbe al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 78 inciso II del Código Trujillo de Trabajo, por mala interpretación y aplicación"; "Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos legalmente comprobados. Falta de base legal de la sentencia recurrida"; "Tercer Medio del Recurso: Violación concomitante de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo invocada en el tercer medio, que en el fallo impugnado se da por establecido lo siguiente: 1) Que la compañía recurrida dirigió en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis al Inspector de Trabajo de Puerto Plata una comunicación en la cual le participaba para su conocimiento y demás fines que fueren de lugar que "hacen dos días en que nuestros empleados hijos señores José Rivero y Emilio Armando Santos, cédula 4689 y 21625 de la serie 37 respectivamente, han dejado de asistir a su trabajo sin habernos comunicado la causa que justifique su falta, los cuales, según informes que hemos tenido por medio de particulares, uno se encuentra hospitalizado y el otro en la cárcel, por circunstancias acaecidas a consecuencia de borrachera de dichos empleados el domingo próximo pasado.— Lo que avisamos a usted para conocimiento de ello y demás fines que fueren de lugar"; y 2) Que cuando varios días después el actual recurrente, volvió a su trabajo, su patrono lo despidió;

Considerando que al tenor del artículo 81 del Código de Trabajo el patrono debe, en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, comunicarlo al Departamento de Trabajo, con indicación de la causa; que, además, el artículo 82 reputa injustificado el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, dentro del término señalado en el artículo anterior;

Considerando que el recurrente alega que la comunicación dirigida por el patrono a la autoridad local de tra-

bajo de Puerto Plata en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, que ha sido transcrita anteriormente no constituye la participación de un despido, sino un simple aviso de que dos de sus trabajadores habían dejado de asistir a sus labores desde hacía dos días, sin haberle informado la causa de su inasistencia; que, este mismo carácter le ha sido atribuido a dicha comunicación por el Tribunal **a quo**; que, en efecto, se ha admitido en el fallo impugnado, según se ha expresado ya, que el despido del actual recurrente tuvo lugar cuando este volvió a su trabajo varios días después;

Considerando que como el patrono no comunicó el despido a la autoridad de trabajo correspondiente, el Tribunal **a quo** debió, por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, declararlo injustificado y condenar al patrono al pago de los valores que le acuerda al trabajador el artículo 84 del citado Código; que, al estimar el Tribunal **a quo**, no obstante esta circunstancia, que el despido estaba justificado al amparo de las disposiciones del artículo 78, inciso II, del Código de Trabajo, violó, por desconocimiento, los textos legales invocados en el tercer medio, el cual debe ser acogido, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. M. Justiniano Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de

la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha 11 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Pascual Olivo.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en el batey Maguaca, municipio de Monte Cristi, cédula 3497, serie 41, sello 235811, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Héctor D. Corominas Pepín, cédula 41196, serie 31, sello 46530, en representación del Dr. Ma-

nuel de Js. Disla Suárez, cédula 39720, serie 31, sello 44612, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diez de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, en el cual se invocan los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 410 del Código Penal; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; de las pruebas y consecuente violación de los artículos 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 410 del Código Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 23, inciso 5, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que el Juzgado de Paz del municipio de Monte Cristi dictó en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: que debe descargar y descarga a los inculpados Pascual Olivo, Mercedes Rosa de Rodríguez, Enrique Helena y Elpidio Cabrera; SEGUNDO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Cornelio Gómez, Miguel Espinal y Juanita Martínez, por no haber comparecido a la audiencia y los descarga conjuntamente con los primeros del hecho de celebrar y participar en rifa denominada 'Cuquito', por no haberlo cometido y se declaran las costas de oficio; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la devolución del cuerpo de delito a su legítimo dueño o sea a Pascual Olivo y se declaran las costas de ofi-

cio"; y 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público ante dicho Juzgado de Paz, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de este Municipio contra del mismo Juzgado de fecha 8 de octubre del corriente año, que descargó a los prevenidos del delito de rifa denominada el (cuquito), por ser regular en cuanto a la forma y el fondo;— SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra los nombrados Cornelio Gómez, Mercedes Rosa de Rodríguez, Miguel Helena y Juanita Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; y obrando por propia autoridad modifica la sentencia en cuanto descargó a Pascual Olivo de generales que constan, le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos (RD\$ 1,000.00) y al pago de las costas, por el delito de rifa denominada el Cuquito;— TERCERO: Se ordena la confiscación de la suma de diecisiete pesos once centavos (RD\$17.11) así como las libretas y cuadernos empleados por el prevenido para la comisión del referido delito";

Considerando, en cuanto al tercer medio, que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que, por consiguiente, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando que, en la especie, el Tribunal a quo, ni siquiera ha enunciado los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fué condenado el recurrente Pascual Olivo a las penas de un año de prisión correccional y un mil pesos de multa; que en efecto, en la sentencia impugnada sólo se expresa lo siguiente: 1) "Que el prevenido Pascual Olivo, se dedicaba según su propia declaración, a

la venta ambulante de pan, salchichón, chocolate, etc. sin que produjera para robustecer sus alegatos la autorización o patente para efectuar tales operaciones"; 2) "Que por otra parte, según se desprende del examen de los cuadernos en los cuales tiene el prevenido las notas de sus negociaciones, figuran varias personas con las cuales él realizaba san, y entre dichos cuadernos figuran además libretas particulares sobre cuentas con cooperativas de crédito, tratando de justificar el hecho de tenerlas en su poder, porque los dueños se las entregaban para depositar dineros; libretas y cuadernos que fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, así como el hecho de la cuantía de las sumas con que operaba; que todas estas circunstancias se hayan robustecidas por las consideraciones y conclusiones que ofrece el examen detenido de la persona del prevenido, que se presenta por la forma de defenderse y su actitud frente al Tribunal con la características de una persona sumamente inteligente y audaz"; y 3) "Que por último, por la forma de proceder del prevenido, y por la manera de llevar ilegalmente tantas operaciones puede afirmarse casi con certeza que ello no es más que medios para ocultar y despojar de pruebas el juego ilegal al cual se dedica denominado 'Cuquito'";

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto concierne al recurrente, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en grado de apelación, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.

—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de febrero de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Priscilia Ballast Canario Villabrille.

Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

Recurrido: Francisco O. Villabrille.

Abogado: Dr. Jottín Cury.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priscilia Ballast Canario Villabrille, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 58087, serie 1, sello 4687010, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 45870, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jottin Cury, cédula 15795, serie 18, sello 25695, abogado del recurrido, Francisco O. Villabrille, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Barahona, cédula 23266, serie 18, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, notificado en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y depositado en Secretaría el día cuatro de diciembre del mismo año;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso b) de la Ley de Divorcio, N^o 1306, bis, de 1935; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "1) que en fecha 14 del mes de junio del año 1955, por ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Barahona, celebraron matrimonio civil los señores Francisco Octavio Villabrille y Priscilia Ballast Canario según se comprueba por el acta de matrimonio que figura en el presente expediente"; "2) que por acto redactado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Barahona, Maceo Vásquez González, de fecha 30 del mes de mayo del año 1956, el señor Francisco Octavio Villabrille notificó una

demanda en acción de divorcio a su esposa señora Priscilla Ballast Canario de Villabrille, emplazándola para la audiencia a puertas cerradas fijada para el día 15 del mes de junio del año 1956, a las nueve horas de la mañana, a los fines siguientes: "ATENDIDO: A Que: en fecha 14 del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, mi requeriente y requerida contrajeron matrimonio civil, por ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Barahona; ATENDIDO: a que los esposos en causa han permanecido separados desde que fué solemnizado el matrimonio entre ellos, sin que haya sido posible una reconciliación entre los mismos debido a la disimilitud o disparidad que existe en los caracteres de dichos esposos, que mientras el uno reside en la ciudad de Neiba, el otro tiene residencia permanente en la ciudad de Barahona, existiendo entre ambos una desamistad personal que ellos no han procurado hacer desaparecer por el estado de desamor que sienten el uno hacia el otro; ATENDIDO: a que tanto en los hechos articulados más arriba como cualquier otro hecho tendiente a probar la incompatibilidad de caracteres hace el objeto de la presente demanda, mi requeriente la probará por la deposición de los testigos señores: Polibio Dotel, Farmacéutico, y José Antonio Villabrille, mecánico, ambos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, los cuales serán citados para comparecer a la audiencia en que ha de conocerse de la presente demanda en divorcio; ATENDIDO: a que es tal el desamor que existe entre los esposos en causa, que es preferible sancionar legalmente un divorcio de hecho ya existente, a mantener la perturbación social que ocasiona la no disolución de éste; ATENDIDO: a que otras razones serán expuestas oportunamente en audiencia, Oída la señora Priscilia Ballast de Villabrille a mi requeriente solicitar y al tribunal apoderado de la presente demanda disponer, mediante la sentencia a intervenir, PRIMERO: Admitir el divorcio entre los señores Francisco Octavio Villabrille y Priscilia Ballast de Villabrille, por

la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre ellos; SEGUNDO: Ordenar previos los requisitos exigidos por la Ley, el Oficial del Estado Civil correspondiente pronuncie el divorcio a admitir por la mencionada sentencia; y TERCERO: Compensar pura y simplemente las costas entre los en causa"; "3) que después de celebrarse la audiencia y de cumplirse los requisitos establecidos por la ley, en fecha 30 del mes de julio del año 1956, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco dictó su sentencia civil N° 29 con el siguiente dispositivo: 'PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda civil en divorcio intentada por el señor Francisco Octavio Villabrille, en contra de su legítima esposa señora Priscilia Ballast Canario de Villabrille, bajo el fundamento de existir entre ellos la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por improcedente y mal fundada; y SEGUNDO: Compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente, las costas entre las partes en causa"; y 4) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco O. Villabrille, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Octavio Villabrille en fecha 27 de septiembre de 1956, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 30 de julio del año 1956, cuyo dispositivo figura transcrito al comienzo del presente fallo; SEGUNDO: Revoca dicha sentencia y en consecuencia: admite el divorcio entre los esposos Francisco Octavio Villabrille y Priscilia Ballast Canario de Villabrille, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; TERCERO: Compensa las costas";

Considerando que la recurrente alega la violación del artículo 2, inciso b) de la Ley de Divorcio, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para admitir la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por Francisco O. Villabrille contra su esposa Priscilia Ballast Canario de Villabrille, se ha fundado en que desde a fines de junio de 1955 —pocos días después de la celebración del matrimonio— los cónyuges están separados, y en que éstos, “lejos de avenirse a poner cese a la situación que los ha separado, de hecho, persisten en la separación iniciada en el año 1955”; que, además, la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado que “los hechos articulados por el cónyuge demandante como constitutivos de la causa de incompatibilidad de caracteres en que funda su demanda, establecidas en audiencia con las declaraciones de Polibio Dotel y José Antonio Villabrille”, revelan que “la disparidad de caracteres entre los cónyuges Villabrille y Ballast Canario les hace la vida en común insoportable, lo que es causa a la vez de infelicidad de éstos y de perturbación social, y, finalmente, que los hechos y circunstancias comprobadas en la especie, precedentemente expuestos, “incluso las reiteradas demandas de divorcio perseguidas” por Francisco O. Villabrille “lejos de negar, justifican la incompatibilidad de caracteres” invocada en apoyo del divorcio;

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del artículo 2, inciso b), de la Ley de Divorcio, pues ha apreciado, dentro de sus facultades soberanas, que la magnitud de los hechos que fueron establecidos para justificar el divorcio de los esposos Villabrille-Ballast por incompatibilidad de caracteres, son causa de infelicidad de los cónyuges y motivo de perturbación social, conforme lo exige el referido texto legal;

Considerando que, por otra parte, los jueces del fondo no han desnaturalizado los hechos; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican

plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que en el presente caso la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley, justificando legalmente su decisión;

Considerando que las costas pueden ser compensadas entre cónyuges;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Priscilia Ballast Canario de Villabrille contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. F. E. Ravelo de la Fuente.—Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Obdulio Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y Dr. Manuel Ramón Ruis Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, comò corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, cédula 82, serie 50, sello 539, domiciliado y residente en la población de Jarabacoa, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en el aspecto penal, la sentencia dictada el quince de noviembre del año mil novecientos cincuenta

y siete por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que descargó al prevenido Obdulio Jiménez, —de generales conocidas—, del delito de violación a la Ley N° 2402 por estar cumpliendo sus obligaciones de padre con la menor María de los Angeles, de doce años de edad, procreada con la querellante y apelante Antonia Pichardo; y obrando por propia autoridad condena a dicho inculpado Obdulio Jiménez a dos años de prisión correccional por violación a la Ley N° 2402;— **TERCERO:** Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en doce pesos oro la pensión mensual que el referido prevenido Obdulio Jiménez deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la menor María de los Angeles: en el sentido de fijar la aludida pensión en la suma de quince pesos oro, a partir de la fecha de la querrela y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y **CUARTO:** Condena además al preindicado Obdulio Jiménez al pago de las costas de esta instancia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación sino estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco

que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Obdulio Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitrés de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Olod. Mateo-Fernández. — Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Leopoldo Gratereaux.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, y Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Gratereaux, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula 38893, serie 31, sello 896949, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la querellante Cayetana Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Admite en la forma el recur-

so de apelación; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Leopoldo Gratereaux, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N^o 2402, en perjuicio de la menor Sandra Cristina Romero, de nueve meses de edad, procreada con la querellante, señora Cayetana Rosario; fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que el procesado deberá pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, a partir de la fecha de la querrela, ordenándose además, la ejecución provisional de la sentencia;— **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo I, de la Ley 2402, de 1950, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que a la madre querellante se le ha reconocido siempre la calidad de parte **sui géneris** en las causas relativas a la Ley 2402 de 1950, con el consiguiente derecho de ejercer las vías de recurso establecidas por la ley;

Considerando que la oposición es una vía de recurso ordinaria que puede ser ejercida por los interesados en todos los casos en que una disposición excepcional de la ley no excluye o deniega formalmente dicha vía de recurso;

Considerando que el párrafo I del artículo 4 de la mencionada ley sólo priva del derecho de ejercer el recurso de oposición al prevenido;

Considerando que no estando excluída de una manera formal, ni siquiera de manera implícita, del derecho de ejercer la oposición, la madre querellante que no ha comparecido tiene abierta esa vía de recurso;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando cualquiera de las partes hace defecto, el prevenido compareciente no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que en tales casos, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la madre querellante Cayetana Rosario, en fecha veinticuatro de enero del corriente año (1958), y ese mismo día el prevenido Leopoldo Grateaux recurrió en casación;

Considerando que en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro, por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta en provecho de la madre querellante la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Grateaux, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de

fecha veinticuatro de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 1° de marzo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisco Villa Rodríguez.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

Recurrido: Antonio Polanco.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo

Interviniente: Mariano Palmero Blanco.

Abogado: Dr. Guillermo Sánchez Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Villa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, y comerciante, casado, domiciliado en Chacüey Abajo, sección del Municipio de Cotuí, cédula 321, serie 49, sello 4314,

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 32778, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 32776, abogado de la parte recurrida Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guazumal, Municipio de Yamasá, cédula 3108, serie 49, sello 34879, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pablo Juan Brugal, cédula 14705, serie 37, sello 22686, en representación del Dr. Guillermo Sánchez Gil, cédula 5852, serie 1ª, sello 38537, abogado de la parte interviniente, Mariano Palmero Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Pimentel, Provincia Duarte, cédula 17824, serie 56, sello 741, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de abril de 1957, y suscrito por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado a requerimiento del abogado de la parte recurrida al abogado del recurrente, por acto de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de intervención elevado a la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Jorge Luis Pérez, cédula 3862, serie 1, sello 38537, entonces abogado de la parte interviniente;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de la cual se ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Vista la notificación de esta sentencia hecha a la parte recurrente y a la parte recurrida y a sus respectivos abogados, por acto del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación notificado por el abogado de la parte recurrida al nuevo abogado de la parte interviniente, Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, y al abogado del recurrente, por acto de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57, 59, 60 y 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela N° 269, del D. C. N° 6, del Municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó una decisión cuyo dispositivo dice así: "1º—Se Rechaza por falta de pruebas la reclamación formulada sobre la totalidad de esta parcela por el señor Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 3108, serie 49, sello 384062, domiciliado y residente en La Guázuma, Yamasá;— 2º—Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Francisco Villa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 321, serie 49, sello 11008, domiciliado y residente en Chacüey Abajo, Cotuí"; b) que sobre las apelaciones interpuestas contra dicha decisión por la Casa Vitienes, C. por A., y por Antonio Polanco, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia, por medio de la cual rechazó las apelaciones in-

terpuestas, y confirmó la decisión apelada, sentencia que fué fijada en el lugar indicado por la ley el diez del mismo mes; c) que en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco fué expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras, el Decreto de Registro N° 55-5575, sobre la referida Parcela N° 269; d) que en fecha ocho de ese mismo mes de agosto interpuso recurso de casación contra dicho fallo Antonio Polanco; e) que el Decreto de Registro sobre la Parcela N° 209 fué transcrito el día veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco en el libro 10, del Municipio de Cotuí bajo el Certificado de Título N° 230; f) que en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco le fué notificado a Francisco Villa dicho recurso de casación; g) que en fecha catorce del mismo mes de septiembre Francisco Villa vendió a Mariano Palmero Blanco la mencionada Parcela N° 286, expidiéndose por el Registrador de Títulos de La Vega, el Certificado de Título N° 238, en favor del comprador; h) que por acto de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Mariano Palmero Blanco consintió sobre esta parcela y sus mejoras conjuntamente con otros inmuebles una hipoteca en favor del Banco de Crédito Agrícola de la República, por la suma de RD\$2,700, gravamen que figura anotado al respaldo del citado Certificado de Título N° 238; i) que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia que se había recurrido en casación, por violación del artículo 1341 del Código Civil, y envió el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, donde se conoció nuevamente del litigio, dictándose en fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: EN CUANTO A LA PARCELA NUMERO 269— PRIMERO: Se acoge la apelación interpuesta por el señor Antonio Polanco en fecha 5 del mes de noviembre del año 1954.— SEGUNDO: Se anula el Decreto de Registro N° 55-5575 de fecha 5 de agosto de 1955.— TERCERO: Se revoca

la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 11 de octubre del 1954, en cuanto a la parcela N° 269 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Cotuí, y obrando por propia autoridad se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en 'La Guázuma', Yamasá, portador de la cédula N° 3108, serie 40";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1°: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal; 2°: Desconocimiento de la eficacia del Decreto de Registro ordenado de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras (Arts. 150, 153, 168, 172 y 173); Falta de motivos y violación del derecho de defensa;

Considerando que la parte interviniente alega a la vez estos medios: Primer Medio: Violación de los artículos 138, 139, 143, 144, 208, 209 de la Ley de Registro de Tierras, y del artículo 7 de la Ley N° 1231 sobre litis de terrenos registrados. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación de la fuerza probante del Certificado de Título y violación de los artículos 173, 174, 175 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Violación de los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto Medio: Violación de los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que la parte interviniente en el presente recurso de casación, Mariano Palmero Blarín, alega en esencia la violación, de parte del Tribunal Superior de Tierras, de los textos de la Ley de Registro de Tierras que rigen las litis sobre terrenos registrados, al revocar el decreto de registro de la parcela litigiosa sin haber tenido en cuenta el certificado de título que sobre esta misma parcela le había expedido el Registrador de Títulos del Departamen-

to de La Vega, así como también alega la violación de su derecho de defensa, por no haber sido puesto en causa;

Considerando que el fallo impugnado después de apreciar que las pruebas aportadas al debate por Antonio Polanco le conferían a éste el derecho de propiedad de la Parcela N° 269, del D. C. N° 6 del Municipio de Cotuí, revocó el Decreto de Registro N° 55-5575, sobre la referida parcela, expedido a favor de Francisco Villa Rodríguez, para los fines de la adjudicación de la parcela a quien se reconocía como dueño de ella, Antonio Polanco;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, para revocar el referido decreto de registro expone lo siguiente: "que por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de junio de 1955, fijada el día 10 del mismo mes, se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras expedir el correspondiente decreto de Registro después de transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra dicha decisión, sin que dicho recurso hubiese sido interpuesto; que a pesar de esta orden y antes de que dicha decisión fuese firme, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras, el Secretario del Tribunal expidió el Decreto de Registro correspondiente a esta parcela en fecha 5 de agosto de 1955; que en tiempo oportuno, en fecha 8 de agosto de 1955 fué recurrida en casación la Decisión del Tribunal Superior, la cual fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de junio de 1956; que, por consiguiente, habiendo sido expedido el Decreto de Registro en violación de la orden dada por la sentencia del Tribunal Superior, y de las disposiciones del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras, dando por resultado que se registrara una parcela que todavía se encontraba en saneamiento, procede anular y dejar sin ningún efecto el mencionado Decreto";

Considerando que los jueces del saneamiento catastral son jueces que tienen una función activa; que el Tribunal Superior de Tierras no podía revocar, como lo hizo, el de-

creto de registro de que se trata, sin poner en causa a la parte interviniente en este recurso, Mariano Palmero Blanco, a nombre de quien se había expedido ya un nuevo certificado de título sobre esta parcela, lo cual estaba en conocimiento del mismo Tribunal, por telefonema del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, del veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que obra en el expediente; que, en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras, al proceder así, ha violado el derecho de defensa de la parte interviniente, debiendo por ello ser casada la sentencia impugnada;

Considerando que la admisión de la demanda del interviniente, conduce en la especie a la casación total del fallo, en vista del interés que dicha parte pueda tener en el aspecto relativo al saneamiento;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mariano Palmero Blanco; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 17051, serie 37, sello 3010515, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del prevenido, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N^o 43 del 15 de diciembre de 1930; 463 escala 6^a del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1^o) que el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata Pedro Cambero, y a nombre de su madre Francisca Vda. Cambero, presentó querrela contra el prevenido Eugenio Ortiz, por violación de propiedad; 2^o) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo falló por sentencia del diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia ahora recurrida;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eugenio Ortiz, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diez de mayo del año en curso (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto declaró al nombrado Eugenio Ortiz, culpable del delito de violación de propiedad y de devastación de yerbas y frutos menores, en perjuicio de Francisca Pascual Vda. Cambero, y lo condenó a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de CIN-

CUENTA PESOS ORO, compensables, en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; en el sentido de declarar al procesado no culpable del delito de devastación de yerbas y frutos menores, descargándolo de este delito, por insuficiencia de pruebas, y descargarlo de la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, manteniendo la multa que le fué impuesta como autor del delito de violación de propiedad en perjuicio de la referida Francisca Pascual Vda. Cambero; TERCERO: Revoca la expresada sentencia en cuanto ordenó el desalojo de las sesenta tareas de terreno propiedad de la señora Francisca Pascual Viuda Cambero, que ocupa el procesado, por improcedente; CUARTO: Confirma dicha sentencia en cuanto se refiere a los ORDINALES, CUARTO, QUINTO y SEXTO, los cuales dicen así: 'CUARTO: Que debe declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Pascual viuda Cambero, contra el repetido Eugenio Ortiz, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil; QUINTO: Que debe condenar y condena, al prenombrado Eugenio Ortiz, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) en favor de la señora Francisca Pascual viuda Cambero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella con motivo del hecho delictuoso de que es penalmente responsable Eugenio Ortiz; SEXTO: Que debe condenar y condena, al repetido Eugenio Ortiz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Licdo. M. Justiniano Martínez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua en la sentencia recurrida en casación, mediante la ponderación de los elemen-

tos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: "a) que Francisca Pascual viuda Cambero es propietaria, en la sección de "Los Domínguez", del municipio de Puerto Plata, de más de cuatrocientas tareas de terreno, cuarenta de las cuales le fueron entregadas en arrendamiento por su dueña al prevenido Eugenio Ortiz, quien se comprometió al recibirlas como arrendatario a devolver dichas cuarenta tareas empastadas de yerba de guinea al finalizar los cuatro años que debía durar el contrato de arrendamiento, o sea desde el día diez del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres hasta el día diez de marzo del mil novecientos cincuenta y siete"; "b) que el prevenido, aledañas a la parcela de cuarenta tareas obtenidas en arrendamiento, ocupó dos parcelas más, una de treinta y otra de veinte tareas, ambas dentro del terreno perteneciente a la citada Viuda Cambero"; "c) que la Viuda Cambero le vendió yerba de guinea a varias personas y éstas no pudieron cortarla porque dicha yerba estaba dentro de las dos parcelas de veinte y treinta tareas ocupadas por el inculpado y éste se opuso a ello"; d) que el prevenido Eugenio Ortiz sin permiso de su dueña Francisca Pascual Vda. Cambero, querellante y parte civil consituída, se introdujo en dos parcelas de terreno, una de veinte y otra de treinta tareas; f) que dicho prevenido "tumbó algunas matas de caoba, palmas y otros árboles fuera de los límites de las cuarenta tareas que le fueron arrendadas y dentro de las dos parcelas de veinte y treinta tareas varias veces mencionadas", indebidamente ocupadas por el prevenido;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 1º de la Ley 43 del 15 de diciembre de 1930 y sancionado por el mismo con las penas de prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pe-

sos; que la Corte **a qua** al declarar que el mencionado prevenido es culpable de ese delito e imponerle la pena de cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los artículos 1º y 2 de la prealudida ley, combinado con el artículo 463 escala 6ª del Código Penal;

Considerando en cuanto a las reparaciones civiles, que de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, la condena en daños y perjuicios, cuya cuantía es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, resulta justificada cuando se haya comprobado: la existencia de una falta, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** dió por establecido, que la violación de propiedad cometida por el prevenido Eugenio Ortiz causó daños morales y materiales a la querellante Francisca Pascual Vda. Cambero, parte civil constituida; que, por tanto, al condenar al prevenido a pagar a la parte civil la suma de RD\$300.00, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, como justa reparación de los perjuicios por ella sufridos, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Ortiz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-

los Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Helena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Helena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Isabel, cédula 4474, serie 35, sello 323702, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Juzgando de nuevo el caso, confirma la sentencia dictada por esta Corte de Apelación,

en fecha once del mes de octubre del año en curso (1957), en defecto, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia, el defecto contra el nombrado Francis-Helena, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, mediante la cual rechazó el pedimento de reenvío de la causa, solicitado por la parte civil constituida, Argentina María Grullón, y por el Procurador Fiscal de Monte Cristi, a fin de oír los testigos indicados y la prueba escrita del contrato existente entre las partes para probar la culpabilidad y descargo al referido procesado Francisco Helena, del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Argentina María Grullón, parte civil constituida, pronunció el defecto contra ésta por falta de conclusiones, y declaró de oficio las costas del procedimiento; y, actuando por propia autoridad, declara al procesado Francisco Helena, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Argentina María Grullón y lo condena a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Argentina María Grullón en contra del procesado Francisco Helena, y, en consecuencia condena a éste al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la expresada parte civil; QUINTO: Ordena que el procesado Francisco Helena restituya a la parte civil constituida, señora Argentina María Grullón, la cantidad de quinientos sesenta y un peso oro (RD\$561.00) de que dispuso indebidamente; SEXTO: Condena al procesado Francisco Helena al pago de las costas penales y civiles'; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de la oposición;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a nueve meses de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Helena, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contarín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Pedro García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pedro García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 17085, serie 1ª, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del prevenido, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley 3664 del 31 de octubre de 1953, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el prevenido Juan Pedro García fué sometido a la acción de la justicia por celebrar rifas de aguante; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, lo falló por sentencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Pedro García, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Pedro García, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial Nacional de fecha 28 del mes de octubre del año 1957, que lo condeno a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de mil pesos oro Dominicanos (RD\$1,000.00) costas y Confiscación del Dinero ocupado (RD\$10.72) en efectivo y una lista de números, por el Delito de Violación al artículo 410,

modificado del Código Penal, (Celebrar Rifas de Aguante); SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto: SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia anterior; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando que el Juzgado **a quo** en la sentencia impugnada dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, los siguientes hechos: “que el día 25 del mes de octubre del año 1957, el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, Dr. Gustavo Latour Batlle, acompañado de agentes de la Policía Nacional, procedió a practicar un allanamiento hecho de conformidad a lo indicado por la Ley en la residencia del nombrado Juan Pedro García, sita en la calle José Martí N° 125, esquina Eusebio Manzueta de esta Ciudad y después de encontrar allí al prevenido procedieron a registrarlo y le encontraron en un bolsillo del pantalón que vestía una lista de números desordenados para la celebración de rifa de las denominadas de Aguante y un recorte de papel con dos números para el mismo fin y la suma de RD\$10.72, producto de las ventas de los números de dicha rifa, comprobándose de esta manera la denuncia recibida por la Policía Nacional, de que el prevenido mantenía rifas de las denominadas de Aguante”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del delito de celebrar rifas de aguante, previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal, modificado por la Ley 3664 del 31 de octubre de 1953, con las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa, puesto a cargo del recurrente; que, por tanto, el Tribunal **a quo**, atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde y al condenar a dicho recurrente a las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa,

y ordenar la confiscación del dinero ocupado, hizo una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pedro García, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Irma Francisco Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irma Francisco Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 165, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, presentado por la recurrente Irma Francisco Perdomo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la señora Irma Francisco Perdomo presentó querrela contra Carlos Montás Domínguez (a) Macé, por "negarse éste a cumplir con sus obligaciones de padre respecto del menor Juan Alcides"; b) que en esa misma fecha fué remitida al Juzgado de Paz de San Cristóbal el acta contentiva de la querrela; c) que citado ante dicho Juzgado de Paz en fecha treinta del mencionado mes y año, el prevenido negó la paternidad del menor, por lo cual no hubo conciliación; d) que en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, descargando al prevenido, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia recurrida en casación; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la querellante, la Corte de Apelación de San Cristóbal, rindió el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Irma

Francisco Perdomo, contra sentencia de fecha 13 de marzo de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Declara que no existen pruebas que permitan atribuir a Carlos Montás Domínguez, la paternidad del menor que afirma la querellante haber procreado con dicho inculpado, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal por no haber violado las disposiciones de la Ley N° 2402; Segundo: Declara las costas de oficio'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: 1°: desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; 2°: violación de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene, en síntesis, que las declaraciones de los testigos evidencian que el prevenido Carlos Montás Domínguez (a) Macé es el padre del menor Juan Alcides y que los jueces del fondo "pese a que dichas declaraciones fueron concretas y sin parcialidad, y pese a que el mismo inculpado no pudo defenderse eficaz o idóneamente del hecho puesto a su cargo" resolvieron el caso por la simple negativa del prevenido "a reconocerse padre de un menor que no hay razón aceptable para repudiar"; pero

Considerando que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Corte a qua ponderó los medios de prueba que fueron regularmente aportados al debate, y en interés de sustanciar debidamente el caso reenvió dos veces la audiencia a fin de oír los testigos propuestos por la querellante y para que el prevenido trajese sus otros hijos a fin de hacer comparaciones fisonómicas; que, al efecto, la sentencia recurrida expresa que fué oído el testigo José Alta-gracia González, y que si bien éste declaró que "saludaba a Macé cuando éste iba a casa de Irma" no pudo precisar

el año en que eso ocurrió aún cuando sí indicó que fué "de septiembre a octubre", deduciendo la Corte de Apelación por ésta y otras expresiones que "se trata de un testigo complaciente e interesado"; que asimismo en la sentencia recurrida consta que en la audiencia del dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete fueron examinados los hijos del prevenido y comparados con el de la querellante, comprobándose por este examen, según expresa la sentencia impugnada, "que los rasgos fisonómicos del menor cuya paternidad se investiga, se apartan profundamente de los rasgos físicos de los hijos del inculpado"; que basándose en esas circunstancias y en que la declaración de la querellante "por sí sola no puede servir de base o de prueba" contra el inculpado, y en que el expediente no ofrece "ningún indicio serio" que pueda servir para formar la convicción en el sentido de atribuir al inculpado la paternidad del menor de que se trata", la Corte **a qua** decidió confirmar el fallo absoluto pronunciado en primera instancia;

Considerando que lejos de desnaturalizar los hechos los jueces los han articulado tal como ocurrieron; que en cuanto a la prueba testimonial entraba dentro de su soberana facultad de apreciación el decidir acerca de su idoneidad, así como el determinar el valor probatorio de los otros elementos de convicción que le fueron presentados; que en cuanto a la falta de motivos y al alegado vicio de falta de base legal, del examen que ha sido hecho de la sentencia que se impugna se advierte que ésta contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente sostiene que se han violado los artículos 10 y 11 de la Ley N° 2402, de 1950, porque ella pidió que se hiciera la prueba de sangre, y que ésta fué denegada "por el solo

hecho de decir Macé que no tiene con qué pagarla”, agregando que dicha violación resulta también porque “los jueces se negaron a reconocer que era un hecho incontestable y concluyente que el padre de mis dos hijos fué el único hombre que visitaba mi casa, y él en ningún momento ha podido señalar, porque no lo hay, ningún otro posible padre”; pero

Considerando, que la madre querellante hizo tres pedidos en la audiencia del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y la Corte por su sentencia preparatoria del dieciocho de dicho mes y año acogió dos (citación de testigos y comparecencia de los otros hijos del inculpado) rechazando implícitamente el que se refería a la prueba de la sangre; que, por otra parte, los jueces de fondo pueden denegar cualquier medio de prueba propuesto por las partes, cuando estimen que esta prueba es inútil o frustratoria, por existir en el proceso elementos suficientes para formar su convicción sobre los hechos de la causa; que, por tanto, este segundo medio debe también desestimarse;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irma Francisco Perdomo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos María Guaba Marte.

Abogado: Dr. Rafael A. Solimán Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos María Guaba Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, natural de Licey al Medio, Santiago de los Caballeros, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 13079, serie 32, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Doctor Rafael A. Solimán Pérez, abogado, cédula 6067, serie 28, sello 51245, en representación del recurrente Carlos María Guaba Marte, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley 896, de 1935, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una providencia calificativa, por la cual declaró que había cargos suficientes para inculpar a los nombrados Juan Agustín Guaba (a) Tata y Carlos María Guaba Marte, de haber perpetrado el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Alfonso Guaba (a) Fonso; y Carlos María Guaba Marte, José Dolores Guaba (a) Nito y Juan Agustín Guaba (a) Tatá, al haber perpetrado el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Ozuna, hechos previstos y penados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, ocurridos en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el día nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y envió a los inculpados ante el Tribunal Criminal, para que allí fuesen juzgados en arreglo a la ley; b) que así apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo falló por sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación que interpuso el acusado Carlos María Guaba Marte contra la sentencia ya expresada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Carlos María Guaba Marte, contra sentencia dictada en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Carlos María Guaba Marte, de generales anotadas culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de José Alfonso Guaba (a) Fonso y José Ozuna, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos público en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Que debe condenar, y condena, al prenombrado Carlos María Guaba Marte al pago de las costas; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, que los nombrados Juan Agustín Guaba y José Dolores Guaba, de generales que constan no son culpables, el primero de los crímenes de homicidio voluntario en las personas quienes en vida se llamaron José Alfonso Guaba (a) Fonso y José Ozuna; y el segundo del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de José Ozuna, y en consecuencia, los descarga por insuficiencia de pruebas declarando las costas de oficio; Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que los nombrados Juan Agustín Guaba (a) Tatá y José Dolores Guaba (a) Nito sean puestos en libertad inmediatamente a menos que se encuentren presos por otros hechos; Quinto: Que debe ordenar, y ordena, la confiscación de los cuchillos, cuerpo del delito'; SEGUNDO: Declara al acusado Carlos María Guaba Marte culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de José Alfonso Guaba (a) Fonso seguido del

crimen de homicidio voluntario en perjuicio de José Ozuna, y en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos; TERCERO: Condena al acusado Carlos María Guaba Marte, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: “a) que en la tarde del domingo 9 de octubre del 1955, se celebraba un bautizo en la residencia de Juan Agustín Guaba (a) Tatá, sita en la casa N° 16 de la calle “Paraguay”, de esta ciudad; b) que en esa fiesta se encontraban, además de los vividores de la casa, el acusado Carlos María Guaba Marte, sus hermanas María y Carmela Guaba, José Alfonso Guaba (a) Fonso, Librada Cabrera, Nidia Cabrera, Carmen Delia Martínez y otras personas; c) que a eso de las nueve de la noche, mientras bailaban y tomaban bebidas alcohólicas los concurrentes a la referida fiesta, se oyó decir que “habían matado” a Ramón Antonio Polanco (a) Rizado, hermano del acusado, por lo que éste se armó de un largo cuchillo y salió a la calle, en actitud violenta, en averiguación de lo que había sucedido; d) que aunque la noticia de la muerte de “Rizado” resultó incierta, el acusado entabló un pleito con su pariente José Alfonso Guaba (a) Fonso, a quien le infirió siete heridas, dejándolo muerto frente a la casa del bautizo; e) que consumado este hecho, el acusado vió que en la esquina próxima, a una distancia de 15 metros aproximadamente, había un hombre tratando de evitar que Juan Agustín Guaba (a) Tatá, que iba huyendo, se ausentara de aquel lugar, y hacia allí se dirigió llevando en las manos el cuchillo con que había ultimado a su pariente “Fonso”; f) que tan pronto como llegó a dicho sitio, le “tiró tres estocadas” al hombre que se encontraba en la esquina, quien resultó ser José Ozuna; g) que éste murió poco después en el hospital Morgan, a consecuencia de las heridas recibidas; y h) que el arma utilizada por el acusado

para dar muerte, primeramente a José Alfonso Guaba (a) Fonso, y minutos más tarde a José Ozuna, fué un cuchillo de "diecisiete y media pulgadas de largo por tres cuarto de pulgada de ancho", que terminaba "en una punta agudísima y afilada";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio, seguido de otro crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 del Código Penal y la primera parte del 304 del mismo Código, modificado por la Ley N° 896, del 26 de abril de 1935, con la pena de treinta años de trabajos públicos, puesto a cargo del acusado Carlos María Guaba Marte; que, en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos en lo que respecta al recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos María Guaba Marte, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Gustavo Alberto Tejada García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Tejada García, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 10542, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en última instancia por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Segunda Cámara de lo Penal, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 392, del 20 de septiembre de 1943, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por oficio N° 25914 de fecha 2 de diciembre de 1957, el Mayor de la Policía Nacional, doctor M. Antonio de los Santos Almarante, sometió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a Gustavo Alberto Tejada García, por porte ilegal de arma blanca; b) que apoderado del caso dicho Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha tres de los mismos mes y año antes indicados, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Gustavo Alberto Tejada García, de generales anotadas, culpable del delito de porte ilegal de Arma Blanca (Cuchillo), a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y la confiscación del cuerpo del delito, y al pago de las costas del procedimiento"; c) que en esa misma fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y por ante el secretario de dicho Juzgado de Paz, compareció el recurrente Gustavo Alberto Tejada García e interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba;

Considerando que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de ape-

lación, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Sea confirmada en todas sus partes la sentencia que lo condenó a seis meses de prisión correccional y costas, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 3 del mes de diciembre del año en curso 1957; Segundo: Condena al pago de las costas";

Considerando que dicha Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la noche del día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete transitaba el inculpado Gustavo Alberto Tejada García por la calle Salcedo esquina Abreu de Ciudad Trujillo, portando un cuchillo de fabricación criolla, de aproximadamente siete pulgadas de longitud y una y media de ancho, el cual le fué ocupado por el raso de la Policía Nacional Luis Manuel Cordero Núñez;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo está caracterizado el delito de porte ilegal de arma blanca, puesto a cargo del prevenido, y previsto por el artículo 50 de la Ley 392 del 20 de diciembre de 1943, y sancionado por el artículo 56 de esa misma Ley, con las penas de uno a seis meses de prisión y multa de veinticinco a trescientos pesos; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de seis meses de prisión correccional, confirmando en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Tejada García contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Mórel. Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 26 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Arturo Kelner Ferreras.

Abogado: Dr. René Alonso Franco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Kelner Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 45237, serie 31, sello 2591, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar

como al efecto declara Bueno y Válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Arturo Kelner Ferreras, de generales anotadas, contra Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha 4-9-57, que lo condenó a pagar una Multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por el delito de Violación al Artículo 115 de la Ley 4017; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; TERCERO: Se condena además al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de casación de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. René Alfonso Franco, cédula 33348, serie 31, sello 8612, abogado del recurrente, en el cual se invocan los agravios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Constitución; 171, párrafo III, de la Ley N° 4017, de 1954; 171, párrafos VII y X, de la Ley N° 4809, de 1957; 115 de ambas leyes, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente alega que “el Juez *a quo* hizo una errada aplicación de la disposición legal aplicada al caso, toda vez que él no podía ni prever ni evitar que se fundiera el bombillo que estaba apagado en el vehículo que conducía en el momento en que fué sorprendido por el agente de la Policía Nacional, y mucho menos podía evitar que a consecuencia del desnivel de la carretera por la cual transitaba, ese bombillo se aflojara y se apagara”; que el

recurrente también alega que “la contravención por la cual ha sido perseguido... estaba sancionada por el artículo 171, párrafo III, de la Ley 4809 de fecha 28 del mes de noviembre de este mismo año, la cual, a pesar de que mantiene la misma pena que la ley anterior para esta infracción, especificada en el artículo 171, párrafo VII”, sanciona en el párrafo X con la pena de cinco pesos de multa el hecho de llevar apagados una o más de las luces obligatorias del vehículo, siempre que se compruebe que el chófer o conductor no llevar consigo repuesto para reemplazarla, y finalmente, sostiene que, como “al tenor de los dos párrafos de la nueva ley, la única contravención que pudo cometer... fué la de no llevar repuesto para las luces del vehículo que conducía... de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Constitución vigente, la nueva ley debe serle aplicada con carácter retroactivo;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el Tribunal **a quo**, fundándose en el acta levantada por el agente de la Policía Nacional Faustino A. Guerrero R. en fecha 25 de marzo de 1957, dió por establecido que el prevenido Arturo Kelner Ferreras fué sorprendido en el kilómetro 175 de la carretera Duarte, próximo a la ciudad de Santiago, mientras conducía la camioneta placa N° 15474, con la luz del farol pequeño delantero derecho apagada, y por aplicación de los artículos 115 y 171, párrafo III, de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, vigente en el momento del hecho, lo condenó a la pena de cincuenta pesos de multa; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 47 de la Constitución las leyes tienen efecto retroactivo, en el caso en que sean favorables al que esté sujudice o cumpliendo condena;

Considerando que en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, antes de haber adquirido la sentencia impugnada carácter irrevocable, fué publicada

en la Gaceta Oficial N° 8192 la Ley N° 4809, sobre tránsito de Vehículos, que deroga y sustituye la Ley N° 4017, de 1954, con todas sus modificaciones; que la nueva ley dispone en el artículo 171, párrafo X, que cuando la infracción consista en llevar apagada una o más de las luces obligatorias del vehículo, siempre que se compruebe que el chófer o conductor del mismo no llevare consigo repuesto para reemplazarla, la pena será de cinco pesos de multa;

Considerando que por aplicación del principio constitucional antes mencionado la sentencia impugnada aunque impuso una pena ajustada a la ley que estaba vigente el día del hecho, debe ser anulada, a fin de que el Tribunal de envío pueda imponer al prevenido la pena menos grave establecida por la nueva ley, si comprobare que en el hecho por el cual aquél fué condenado, están reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción castigada ahora específicamente por el artículo 171, inciso X, de la nueva ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 6 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Figueroa Ureña (a) Manolo.

Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Figueroa Ureña (Manolo), dominicano, chófer, domiciliado y residente en Cayetano Germosén, municipio del mismo nombre, cédula 17305, serie 54, sello 29203, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, sello 7756, abogado de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso a), y párrafo IV, de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; 1382 del Código Civil; 40 y 53 del Código Penal; 1° del Decreto N° 2435, del 7 de mayo de 1886; y 1, 23, inciso 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que el 26 de agosto del año 1957, en el tramo de carretera que conduce del municipio de Cayetano Germosén al Cruce de la carretera Duarte, sección de La Rosa, fué encontrado arrollado por un vehículo que le ocasionó la muerte, el nombrado Lázaro de Jesús Burgos Sánchez; b) que de las investigaciones practicadas en el caso fué inculpado del delito de violación a la ley N° 2402 (léase 2022) el nombrado Manuel Figueroa Ureña (a) Manolo; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, conoció del caso en la audiencia del 13 de marzo del año 1957, dictando en la misma fecha sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara insuficientes las pruebas de que la falta imputable al procesado Manuel Figueroa Ureña en la conducción de su automóvil fuese la causa eficiente del accidente que ocasionó la muerte del señor Lázaro de Jesús Burgos Sánchez, el día 26 de agosto de 1956, y en consecuencia, lo descarga de la responsabilidad penal que se le imputa como presunto autor del delito involuntario de homicidio con ve-

hículo de motor; SEGUNDO: Declara al procesado Manuel Figueroa Ureña culpable de los delitos de exceso de velocidad, abandono de la víctima Lázaro de Jesús Burgos Sánchez y falta de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, y, en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia de chófer N° 8614 expedida a favor del procesado Manuel Figueroa Ureña, por el término de un año a partir de la extinción de la condena impuéstale según el ordinal precedente; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de Ramón Burgos y Rodríguez, contra el procesado Manuel Figueroa Ureña, en solicitud de indemnización por daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Lázaro de Jesús Burgos Sánchez, por no haberse establecido que haya sido consecuencia de la falta del procesado aludido; SEXTO: Condena al señor Ramón Burgos Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, distraibles en provecho del Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; d) que no conformes con dicho fallo, interpusieron recursos de apelación el prevenido, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat y la parte civil constituida y de éstos conoció la Corte a qua en la audiencia pública del 5 de noviembre del año que cursa, reenviándose el conocimiento de la misma a fin de citar testigos para una mejor sustanciación de la causa; e) que nuevamente conocida en la audiencia pública del 5 de diciembre del año 1957, en la cual ratificaron sus anteriores conclusiones los abogados de las partes y el Ministerio Público su dictamen";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en sus formas respectivas, los recursos de apelación interpuestos; SEGUNDO: Declara al prevenido y apelante Manuel Figueroa Ureña, —de ge-

nerales conocidas—, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor (violación a la Ley N.º 2022) en perjuicio del que se nombró Lázaro de Jesús Burgos Sánchez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro, reconociendo de parte de la víctima la comisión de una falta; TERCERO: Condena al inculpado Manuel Figueroa Ureña a sufrir además la pena de seis meses de prisión correccional por abandono de la víctima; CUARTO: Condena al prevenido Manuel Figueroa Ureña al pago de una indemnización de tres mil pesos oro en favor de la parte civil constituida Ramón Burgos por daños y perjuicios; QUINTO: Ordena la cancelación de la licencia en favor de dicho inculpado Manuel Figueroa Ureña por el término de cinco años a partir de la extinción de la pena principal; SEXTO: Ordena que tanto la indemnización como las costas civiles sean perseguibles, en caso de insolvencia, por vía del apremio corporal por el plazo de seis meses de prisión correccional; y OCTAVO: Condena a Manuel Figueroa Ureña (a) Manolo, al pago de las costas penales y civiles distraendo las últimas en provecho del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos, aparejada a un flagrante quebrantamiento de las reglas de la prueba, al admitir como valederos testimonios contradictorios e inconsecuentes, carentes por tanto de idoneidad; Segundo Medio: Desconocimiento de los principios que regulan la prueba indiciaria y de la máxima **in dubio pro reo**; Tercer Medio: Desnaturalización del testimonio prestado por el Dr. Claudio Isidoro Acosta, quien en su calidad de fiscal interino realizara las primeras investigaciones y de otras disposiciones

de la causa; Cuarto Medio: Violación de la Ley 2022, sobre accidentes de vehículos de motor”;

Considerando que por el primer medio se alega que en el presente caso “no se produjo prueba alguna capaz de hacer siquiera creíble el delito que” se puso a cargo del recurrente; que la declaración de los testigos Domingo Antonio Brito y José Nicanor Brito es contradictoria, porque en su primer interrogatorio declararon que esa noche no pasó ningún vehículo por el lugar en que apareció muerto Lázaro de Jesús Burgos y luego en el segundo interrogatorio declararon que vieron los carros de Papito Espinal y del prevenido Manolo Figueroa; que la Corte a qua no expone en la sentencia impugnada “en forma alguna que permita descubrir qué causa la mueve a acreditar dichos testimonios, no obstante la inconsecuencia, contradicción y discrepancia que los taran, con lo cual dejan su decisión sin base legal y desconoce además las reglas procedimentales que rigen la prueba testimonial”;

Considerando que la Corte a qua para condenar al prevenido por el delito que se le imputa expone en su fallo los motivos que se transcriben a continuación: “que por las declaraciones de los testigos, por los documentos que obran en el expediente y demás elementos y circunstancias de la causa, han sido comprobados los hechos siguientes: que el día 26 de agosto del año 1956, de nueve a diez de la noche, mientras transitaba en la carretera que conduce de la sección de Híncha al Distrito Municipal de Cayetano Germosén, conduciendo su carro Chevrolet placa N° 4987 para el último semestre del año 1956, Manuel Figueroa Ureña (a) Manolo, marchando a velocidad inmoderada, arrolló al peatón Lázaro de Jesús Burgos, quien en estado de embriaguez se encontraba sobre el pavimento de la carretera, ocasionándole golpes y heridas, fractura, laceraciones y contusiones que le produjeron la muerte instantáneamente; que el prevenido corría a velocidad exagerada detrás de otro vehículo que marchaba a más o menos doscientos metros de-

lante del suyo, y cuando observó la víctima frenó el vehículo dejando una huella aproximada de treinta metros y luego de haber chocado la víctima y arrastrádola dió varios curvazos de un extremo a otro de la carretera hasta que se desembarazó el vehículo en su marcha del peatón golpeado, sin detenerse el prevenido a auxiliar la persona atropellada; que el prevenido continuó la marcha hacia Cayetano Germosén y fué a acostarse al hogar de su esposa, sin dar parte a las autoridades del suceso; que no ha sido discutido por el prevenido que la muerte de Lázaro de Jesús Burgos, fué ocasionada con el manejo de un vehículo de motor"; "que no obstante el prevenido alegar que él no fué el autor de la muerte involuntaria de Lázaro de Jesús Burgos, porque pasó por el lugar del suceso antes de las ocho de la noche y que a las ocho se encontraba acostado en la casa de su esposa situada a más o menos cinco kilómetros del lugar de la ocurrencia, y que ésta resultó entre las nueve y diez de la noche, se ha comprobado por la declaración de los testigos idóneos de la causa, que vieron al prevenido a las nueve de la noche en sitios anteriores a donde resultó el suceso y que lo vieron transitar en dirección al lugar del suceso momentos antes de éste acaecer, además del testigo Domingo Antonio Rodríguez Brito, que observó las maniobras que tuvo que realizar el prevenido tratando de evitar el suceso y el descontrol sufrido en su estabilidad por el vehículo para desembarazarse del cuerpo de la víctima arrastrada contra el pavimento, quien reconoció por la placa el carro del prevenido, movimiento que no tuvo que efectuar el vehículo que corría delante del automóvil del prevenido, últimas circunstancias que indican a la Corte que quien arrolló al agraviado fué el carro de Manuel Figueroa Ureña";

Considerando que en materia represiva los jueces pueden formar su íntima convicción mediante la ponderación de todos los elementos de la causa, siempre que puedan entrañar esa convicción; que, en el presente caso, la identidad del autor de la infracción se estableció mediante la pondera-

ción de los elementos de prueba sometidos al debate, sin que se incurriera para ello en desnaturalización alguna; que, en efecto, los hechos y circunstancias que fueron ponderados en el fallo podían servir de base para inferir que los tres vehículos que pasaron esa noche por el lugar del suceso, en los momentos en que ocurrió el accidente, el vehículo del prevenido —que iba a una velocidad excesiva y frenó bruscamente en el lugar en que luego se encontró el cuerpo de la víctima— fué el que arrolló a ésta;

Considerando que la contradicción o variación de las declaraciones de un testigo entra en la depuración del valor del testimonio, que es una cuestión de hecho; que los jueces del fondo pueden pues acoger las explicaciones del testigo que ha variado su declaración para fijar lo que en ella debe ser retenido como la expresión de la verdad; y cuando así lo hacen como en la especie, la sinceridad que se le atribuye a su última declaración deja motivado el fallo, cuando menos implícitamente, sobre el por qué se desestima lo dicho al respecto en la declaración anterior; que, por tanto, lo alegado por el recurrente en el presente medio carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la Corte de Apelación de La Vega ha condenado al actual recurrente por la simple circunstancia de haber pasado él conjuntamente con otros vehículos por el sitio donde luego apareció el cuerpo de la víctima, desconociendo así no solamente el régimen de la prueba, sino la máxima **in dubio pro reo**; pero,

Considerando que nada indica en el fallo impugnado que los jueces del fondo para formar su íntima convicción abrigaran duda acerca de la culpabilidad del prevenido, razón por la cual no ha podido ser violada la máxima **in dubio pro reo**;

Considerando que por el tercer medio se alega que la Corte **a qua**, para condenar al prevenido, desnaturalizó la declaración del testigo Dr. Claudio Isidoro Acosta, quien,

en la misma noche del suceso, examinó el vehículo de Figueroa y declaró que no mostraba señales de haber arrastrado una persona, ni tampoco de haber sido lavado; y que igualmente desnaturalizó el testimonio de Gustavo Espaillat quien dijo que él se encontraba conversando con Figueroa, a una hora que excluye la posibilidad de que éste pasara por el sitio del accidente, en el tiempo indicado por los testigos Domingo Antonio Brito y José Brito; pero,

Considerando que los jueces del fondo no desnaturalizan las declaraciones de un testigo por el hecho de que se funden en otros elementos de prueba para formar su íntima convicción; que lo alegado en el presente medio carece pues de fundamento;

Considerando que por su último medio de casación el recurrente expresa: que así como no hay pruebas para condenarlo por el delito de homicidio involuntario que a él se le imputa no hay pruebas tampoco para condenarlo por el delito de abandono de la víctima; pero

Considerando que la Corte a qua dió también por comprobado, mediante los mismos elementos de prueba, que el prevenido, después de haber arrollado al peatón, continuó su marcha, sin prestarle auxilio, lo que caracteriza el delito de abandono de la víctima de que se trata; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no puede ser censurada tampoco en ese aspecto;

Considerando que el examen del mismo fallo en los demás aspectos, revela que en él se hizo una correcta aplicación de la ley al condenar a dicho prevenido a las penas de un año de prisión correccional y \$250.00 de multa, por el delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Lázaro de Jesús Burgos, previsto y sancionado por el artículo 3, inciso c) de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749 de 1954, teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima, a la pena de seis meses de prisión correccional, en adición a las otras penas, por el delito de abandono de la vícti-

ma, previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo IV, de la misma Ley, y al ordenar la cancelación de la licencia en favor de dicho prevenido por el término de cinco años a partir de la extinción de la pena;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte **a qua**, después de haber comprobado que la muerte de Lázaro de Jesús Burgos, causó daños morales y materiales a la parte civil constituida, Ramón Burgos, padre legítimo de la víctima, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar a dicho prevenido al pago de una indemnización cuyo monto fué fijado soberanamente en la suma de RD\$3,000.00;

Considerando que la sentencia impugnada dispone, además, a pedimento de la parte civil constituida, que tanto la indemnización como las costas relativas a la acción civil sean perseguibles, en caso de insolvencia, por vía del apremio corporal por el plazo de seis meses de prisión correccional; que esta condenación está ajustada a las disposiciones de los artículos 40 y 53 del Código Penal y al artículo 1º del Decreto del 7 de mayo de 1886;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Figueroa Ureña (Manolo), contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoriano Amenodoro Pepén Garrido.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, dominicano, soltero, mayor de edad, odontólogo, domiciliado y residente en Higüey, cédula 42, serie 28, sello 6809, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en

fecha 17 de enero de 1956, que condenó a dicho inculpado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; fijó una pensión alimenticia de RD\$6.00 en favor del menor Ramón Domingo, de 2 años de edad, procreado con la querellante, señora Gregoria Severino, y lo condenó además, al pago de las costas. SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida. CUARTO: Condena al recurrente y defectante, Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuentisiete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, de fecha veintiuno de octubre del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de junio de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Cesáreo Casas y Miguel Vicens Oliver.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurridos: Félix María Polonio y Carlos Reyes Hernández.

Abogado: Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Casas, español, mayor de edad, propietario y agricultor, casado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 416, serie 23, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente y Miguel Vicens Oliver, español, mayor edad, casado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 217, serie 23, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra la sentencia pronunciada

por el Tribunal Superior de Tierras en fecha catorce de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 814, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 2097, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de los recurridos Félix María Polonio, dominicano, mayor de edad, propietario, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, Provincia del Seybo, cédula 1579, serie 23, sello 210739, y Carlos Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, agrimensor público, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, Provincia del Seybo, cédula 262, serie 27, sello 17815 en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de los recurridos, notificado en fecha seis de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 127, 132, 133, 134 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela N° 46

del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Hato Mayor, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión N° 2 del 9 de noviembre de 1951, mediante la cual ordenó el registro de una porción de esta parcela en favor de Manuel (léase Carlos) A. Reyes Hernández, y el resto en favor de Félix M^o Polonio; **Haciéndose Constar** que las mejoras ubicadas en la primera porción pertenecen a Julio Lluberes, mientras que las mejoras ubicadas en la porción restante pertenecen, una parte a Barbarín y María Silvestre, y las demás al adjudicatario Félix M^o Polonio" (léase Polonio); b) que en fecha 22 de noviembre de 1951, la viuda y los sucesores de Manuel Leonor Berroa elevaron una instancia en revisión por causa de fraude contra la decisión mencionada, la cual fué rechazada por decisión del Tribunal Superior de Tierras dictada el 22 de junio de 1953, la que a su vez fué objeto de un recurso de casación, que fué rechazado por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de enero de 1955; c) "que en fecha 3 (léase 21) de agosto de 1953, el Lic. Manuel Vicente Feliú, a nombre de Cesáreo Casas y Miguel Vicens Olivier, depositó una instancia por la cual solicitaba que sus representados fuesen autorizados a hacer la prueba de que eran dueños de mejoras dentro de la expresada parcela, y se les considerase como poseedores de buena fé, de conformidad con la parte final del artículo 555 del Código Civil"; d) "que en fecha 21 de mayo de 1955 el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución acogiendo la solicitud de transferencia formulada por Julio Lluberes, y, consecuentemente, ordenó el registro de la preindicada parcela en la forma siguiente: 12 Hs. 57 As. 72 Cas. 60 Dm² y sus mejoras, en favor de Julio Lluberes; y el resto y sus mejoras en favor de Félix M^o Polonio, salvo las mejoras pertenecientes en esta porción a Barbarín y María Silvestre"; e) "que en fecha 14 de abril de 1955 el Tribunal Superior de Tierras dictó una nueva resolución por la cual acogió la solicitud de transferencia formulada por Carlos A. Reyes Hernández sobre esta parcela, y, con-

secuentemente, ordenó su registro en esta forma: 12 Hs. 57 As. 72 Cas. 60 Dm2 y sus mejoras en favor de Julio Lluberes; 40 Hs. 14 As. 55 Cas. 80 Dm2 en favor de Carlos A. Reyes Hernández, y el resto y sus mejoras en favor de Félix M^o Polonio, salvo las mejoras pertenecientes a Barbarín y María Silvestre”; f) “que en fecha 14 de abril de 1955 se expidió el Decreto de Registro correspondiente a dicha parcela, conforme se ordena en la última resolución, pero omitiendo el registro de mejoras en cuanto a Félix María Polonio; y, de acuerdo con dicho Decreto se expidió el Certificado de Título correspondiente”; g) “que en fecha 3 de agosto de 1955, Carlos A. Reyes Hernández y Félix M^o Polonio expusieron al Tribunal Superior de Tierras que en vista de que Cesáreo Casas se negaba a desalojar la porción que ocupaba dentro de dicha parcela número 46, y que, además la instancia presentada por el Lic. Manuel Vicente Feliú en nombre de Cesáreo Casas y Miguel Vicens Oliver, relativa a las mejoras, estaba aún pendiente de decisión, los impetrantes pedían al Tribunal que hiciese una “interpretación” del caso”; h) “que, para conocer de ambas instancias el Presidente del Tribunal de Tierras designó un Juez de Jurisdicción original, el cual, después de celebrar dos audiencias, falló el caso mediante la decisión cuyo dispositivo figura transcrito al comienzo de la presente decisión”;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por Carlos A. Reyes Hernández y Félix M^o Polonio, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: 1^o— Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 1956 por los señores Félix María Polonio y Carlos A. Reyes Hernández contra la decisión número 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el 8 de octubre de 1956, relativo a la Parcela N^o 46 del Distrito Catastral N^o 6 del Municipio de Hato Mayor; 2^o— Se modifica la decisión impugnada, y se declara que las mejoras reclamadas por los señores Cesáreo Casas y Miguel Vi-

cens Oliver en la pesesión que tiene dentro de las porciones de terrenos pertenecientes a los señores Félix María Polonio y Carlos A. Reyes Hernández dentro de la Parcela N° 46, y consistentes en “cercas, pasto artificial e instalaciones para el ordeño de ganado vacuno”, han sido fomentadas de mala fé y están regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; 3º— Se ordena la cancelación del Certificado de Título N° 764 correspondiente a dicha Parcela N° 46 y la expedición de uno nuevo en que se haga constar que los señores Carlos A. Reyes Hernández y Félix María Polonio son dueños de las mejoras que existían en sus respectivas porciones, en la fecha en que intervino la decisión sobre el saneamiento”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Errada interpretación de las disposiciones del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras y falsa aplicación de los principios jurídicos que consagran la autoridad de la cosa definitivamente juzgada”; “Segundo Medio: Violación de las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por desnaturalización de los hechos y motivos contradictorios”;

Considerando que en el **primer** medio los recurrentes se limitan a criticar la interpretación que del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras hace el Tribunal **a quo**, sin precisar por qué este texto ha sido violado y admitiendo, en cambio, que no obstante la falta de base de ese juicio, el Tribunal Superior de Tierras analiza su instancia, por lo cual procede que los argumentos en él señalados, sean examinados conjuntamente con los del **segundo medio** por el cual los recurrentes alegan que “existe una elocuente contradicción tanto en los motivos, como en el propio dispositivo de la sentencia impugnada” y señalan “que por el hecho de que los intimados reconocen las mejoras fomentadas por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras echa abajo toda su teoría relacionada con la fuerza de cosa juzgada que ad-

quirió su Decisión sobre la Parcela N° 46 y se apodera de la instancia sometida por los recurrentes”;

Considerando que el examen de la decisión del Tribunal Superior de Tierras impugnada pone de manifiesto que en ella se expresa en su motivación lo siguiente: “que, por consiguiente, en la fecha en que los señores Casas y Vicens se dirigieron al Tribunal Superior de Tierras en relación con dichas mejoras, después de la decisión final sobre el saneamiento, y de la decisión que rechazó el recurso en revisión por fraude interpuesto contra la primera, ya era improcedente la solicitud de registro de mejoras sin el consentimiento del dueño, y así debió reconocerse en la decisión que es objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando que, en relación con esta motivación es necesario observar que, al tenor del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras (N° 1542), del 1947: “Si **después de haber sido fallado** el caso, el Tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno **saneado** pertenecen a otra persona que no es la **dueña** del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el artículo 555 del Código Civil, según el caso, **para que así conste en el Decreto de Registro que se expida.**— **Párrafo.**— Solo con el consentimiento expreso del **dueño**, podrán **registrarse** a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”; que las frases “después de haber sido **fallado**”; “terreno **saneado**” y **dueña** del terreno”, del texto transcrito, necesariamente conducen a interpretar que la situación prevista por dicho artículo es posterior a la decisión final del saneamiento, ya que un caso no puede considerarse **fallado**, ni un terreno **saneado**, ni, en fin, puede a una persona considerársele **dueña** del terreno, dentro de la economía de la referida ley, sino después que la sentencia definitiva o final sobre el saneamiento, —ya sea como consecuencia de un recurso de apelación o de la revisión de oficio, obligatoria, realizada por el Tribunal Superior de Tierras,— haya sido

dictada; que, asimismo, la frase "**para que así conste en el Decreto de Registro que se expida**"; permite establecer como condición esencial para la aplicación del referido artículo 127, que la averiguación acerca de las mejoras permanentes no pertenecientes al dueño del terreno saneado, se produzca antes de que el Decreto de Registro sea expedido;

Considerando que, en adición a lo expresado, conviene aclarar que la acción a que da lugar el artículo 127 no tiende al **registro** de mejoras permanentes en favor de una persona distinta a la que ha sido declarada dueña del terreno, sino, precisamente, a la exclusión de estas mejoras del registro ordenado en favor del adjudicatario del terreno, a fin de evitar que, una vez expedido el Decreto de Registro, queden comprendidas en la presunción establecida por el artículo 151, mediante la cual "cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno", que, este procedimiento, además, tiende a que se reconozcan estas mejoras para regularizarlas conforme al artículo 555 del Código Civil; que, en resumen, el procedimiento que el artículo 127 establece es el de **descripción** de las mejoras permanentes no pertenecientes al dueño del terreno, y el de declaración de si éstas han sido fomentadas de buena o de mala fé, no el de **registro** de las mismas;

Considerando, que la interpretación anterior está confirmada por el propio "Párrafo" único del artículo 127 el cual dispone que sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán **registrarse** a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno, que es una aplicación para el caso de terrenos **saneados** del procedimiento que luego se establece por el artículo 202 para el registro de mejoras permanentes en terrenos registrados;

Considerando, en cuanto a la misma interpretación del artículo 127 que viene formulándose, que la autoridad de la cosa juzgada que ha de reconocerse, por aplicación de los

principios generales a la decisión final sobre el saneamiento conduce, necesariamente, a establecer, como otra condición esencial para la aplicación del citado texto legal, que en aquélla no se haya decidido nada acerca de las mejoras objeto del procedimiento de exclusión, esto es, que éstas hayan sido omitidas; que, finalmente, el artículo 127 pone a cargo del Tribunal la obligación de describir las mejoras "en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas", y, asimismo, la de declararlas regidas por la parte del artículo 555 del Código Civil que sea del caso;

Considerando que aunque el Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia impugnada, interpreta el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras de un modo diferente al que precedentemente ha sido expuesto y que constituye la interpretación correcta de dicho texto legal; y no obstante, además, de su apreciación precedentemente transcrita acerca de que en la decisión de la "solicitud de **registro** de mejoras", como erróneamente califica la instancia en solicitud de **descripción** o exclusión de mejoras permanentes de los ahora recurrentes, el referido Tribunal **a quo**, procede al examen de dicha instancia, sobre el fundamento de que los "apelantes (ahora recurridos) reconocen que los intimados (actuales recurrentes) han fomentado mejoras dentro de la porción que detentan en esta parcela como poseedores de mala fé", y le hace mérito a la misma instancia en el dispositivo de su decisión, por lo cual, el mero error en los motivos, ayuntado, no ha influido, decisivamente, en el fallo correspondiente;

Considerando que los recurrentes señalan que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, "cuando se afirma que Cesáreo Casas y Miguel Vicens Oliver comenzaron a poseer cuatro años antes" de la audiencia del 20 de marzo de 1956, "o sea en el año de 1952", fundamentándose en las declaraciones de los testigos, lo que según ellas, es una afirmación "incierto"; que, asimismo, alegan que del acto notificado el día 24 de abril de 1950 por el señor Félix María

Polonio, al propio Cesáreo Casas, lo que resulta es que es “innegable que para esa fecha, 24 de abril de 1950, es decir, dos años antes del 1952, fecha en que hace entrar en posesión a Casas y Vicens Oliver el Tribunal Superior de Tierras, ya los recurrentes estaban mejorando la parcela” y que constituye una inexactitud que el Tribunal Superior de Tierras se fundamente “para basar su juicio de que Casas y Vicens Oliver fomentaron con posterioridad a la decisión sobre el saneamiento”, en el “hecho de que éstos no concurrieran, personalmente a la revisión por causa de fraude, a pesar de haber dicho en la audiencia del 29 de noviembre de 1955, en Jurisdicción Original que ellos habían iniciado el proceso de revisión por fraude”; pero

Considerando que en la sentencia impugnada el Tribunal **a quo** analiza las declaraciones de los testigos José Astacio, Margarita Bautista, Joaquín Mejía y Anibal Peguero Ulerio, aportados por los propios recurrentes, —cuyas declaraciones alegan éstos fueron desnaturalizados,— y hace constar el referido Tribunal que, “según los testigos Astacio y Bautista, los señores Casas y Vicens entraron en la parcela solo cuatro años antes, y fomentaron algunas mejoras consistentes en yerbas y cercas”; que, “según el testigo Mejía, dichos señores Casas y Vicens fomentaron mejoras consistentes en yerba de guinea, pasto natural y árboles frutales, pero no dice en qué fecha”; y “según el testigo Anibal Peguero Ulerio, los impetrantes Casas y Vicens tenían una posesión en la parcela de hace cuatro a cinco años”; que estas declaraciones, tal como aparecen en la decisión impugnada, corresponden exactamente a las que fueron prestadas por los mismos testigos, según consta en las Notas Estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el veinte de marzo de mil novecientos cincuentiséis; que, apreciando y ponderando estas declaraciones transcritas, el Tribunal **a quo** pudo establecer que “aunque los impetrantes (Casas y Vicens Oliver) en la audiencia del 29 de noviembre de 1955, afirma-

ron que su posesión databa de cinco años atrás, tal afirmación quedó desmentida por la declaración de los testigos que ellos mismos aportaron en apoyo de su instancia, en la audiencia del 20 de marzo de 1956, en la que se estableció que Casas y Vincens comenzaron a poseer cuatro años antes, o sea en el año 1952; que, al proceder de ese modo, para determinar que las mejoras fueron fomentadas posteriormente a "la oposición que le notificó Félix M^a Polonio a Casas", lejos de desnaturalizar tales declaraciones, ni el sentido de este último acto, así como al ponderar la circunstancia de que los recurrentes no concurrieran, personalmente, a la revisión por causa de fraude, a pesar de haber afirmado éstos que ellos lo iniciaron.— lo que ha hecho el Tribunal **a quo** es apreciar, dentro del poder soberano que tiene al respecto, tales indicios y declaraciones testimoniales;

Considerando que los recurrentes alegan, además, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de contradicción de motivos y al efecto sostienen "que el Tribunal Superior de Tierras se contradice flagrantemente diciendo, en un considerando, primero que Casas y Vincens Oliver poseían en representación de los aparentes propietarios... y más adelante, en segundo término, afirma que jamás han poseído en virtud de un título traslativo de propiedad, como dueños, o en representación de los dueños"; que "igualmente se contradice el Tribunal **a quo** cuando afirma... que Casas y Vincens Oliver jamás han poseído de buena fé porque no ignoraban que en la época en que fomentaron las mejoras, el terreno ya no les pertenecía, sino que, había sido adjudicado a Félix María Polanco, quien antes del saneamiento, había notificado su oposición a que se fomentasen mejoras"; pero

Considerando que al respecto lo que el Tribunal **a quo** afirma en su decisión es que "los impetrantes nunca han hecho la prueba del acto traslativo de propiedad que sirve de base a su alegada buena fé", después de haber expresado

que "en la instancia en revisión por fraude a que se ha hecho referencia, consta que la posesión que tenía Cesáreo Casas en la Parcela N° 46, era en representación de los intereses de la viuda y los sucesores del finado Manuel Leonor"; que, con tales afirmaciones el Tribunal **a quo** declara, por una parte, que los recurrentes no han producido título traslativo de propiedad y, por otra, que en la instancia en revisión por fraude consta que uno de los recurrentes, Cesáreo Casas, tenía una posesión en la Parcela 46 pero no por sí mismo, sino en representación de los sucesores Leonor; que el propio Tribunal **a quo** agrega, en el mismo considerando "que los recurrentes ni siquiera han formulado un alegato serio", en cuanto a su alegada buena fé, "ya que han expuesto, unas veces, que han poseído en representación de los Sucesores Leonor, y otra, que eran compradores, pero sin presentar prueba alguna que lo justifique", con lo cual se pone de manifiesto que la contradicción no está en lo admitido y comprobado por el Tribunal **a quo**, sino en las propias afirmaciones de los recurrentes ante los jueces del fondo;

Considerando que los recurrentes alegan, finalmente, que "el tercer ordinal del dispositivo de la Decisión impugnada está en franca contradicción con el segundo ordinal de la misma" y que, "en efecto, del contenido de ambos apartados resulta que el Tribunal Superior de Tierras reconoce que los recurrentes mantienen una posesión dentro de las porciones de terreno ahora pertenecientes a Félix María Polonio y Carlos Reyes Hernández, y determina en qué consisten las mejoras que como consecuencia de esa posesión han sido por ellos fomentadas, y aún cuando le atribuye a las mismas un carácter de mala fé, de conformidad con las disposiciones de la primera parte del artículo 155 (léase 555) del Código Civil no ha dispuesto nada para reglamentar la solución de ese derecho, mientras que al propio tiempo dispone la expedición de un certificado de título en el cual conste que los propios **Reyes Hernández** y **Polonio** son

dueños de mejoras que existían en esa misma Parcela; es decir, que sin determinar, en el propio dispositivo, en qué consistían las mejoras fomentadas por **Reyes Hernández y Polonio**, y sin expresar donde podían estar localizadas las mismas a fin de comprobar si no coincidían con las que habían sido fomentadas por **Cesáreo Casas y Miguel Vincens Oliver**, crea el problema, insoluble en la práctica, de que mejoras fomentadas en una misma Parcela sean pertenecientes, como propietarios de mala fé, para unos, y como propietarios de buena fé para otros, cuestión absolutamente inconciliable en la práctica porque si las mejoras que existen en la Parcela N° 46 en cuanto a la posesión que mantienen **Casas y Vincens Oliver** dentro de las porciones adjudicadas a **Reyes Hernández y Polonio** fueron fomentadas por los primeros, ellos no pueden declararse como pertenecientes a los segundos porque ello sería contrario a la reglamentación establecida en el artículo 555 del Código Civil, aún acogiéndonos a la errónea calificación de mala fé que le atribuye la sentencia impugnada"; pero

Considerando que, en primer término, la decisión impugnada resuelve, según consta en ella, no sólo la apelación de Félix María Polonio y Carlos A. Reyes Hernández sino, también, la instancia en solicitud de enmienda por omisión de derechos adjudicados, de fecha catorce de octubre del mil novecientos cincuentiséis, suscrita por Carlos A. Reyes Hernández; que la ponderación de esta instancia está ampliamente motivada en los considerandos 11º, 12º y 13º de la sentencia impugnada y el ordinal 3º de su dispositivo, no es sino lo decidido en relación con la misma; que, en cambio, el ordinal 2º del dispositivo de la referida sentencia falla el recurso de apelación sobre la decisión de jurisdicción original que hizo mérito a la instancia de los recurrentes, en descripción de mejoras, de fecha veintiuno de agosto del mil novecientos cincuentitrés; que, además, las mejoras a que se refiere el ordinal segundo fueron las fomentadas por los recurrentes y están claramente descritas, de manera que

será siempre fácil identificarlas y fueron declaradas de mala fé, todo en cumplimiento de los artículos 127 de la Ley de Registro de Tierras y 555, primera parte, del Código Civil; que, el ordinal tercero acoge la instancia ya referida de los recurridos y, en consecuencia, al advertirse la omisión que se hizo en el Decreto de Registro y, consecuentemente, en el Certificado de Título expedido, de las mejoras que habían sido adjudicadas por la decisión sobre el saneamiento a Félix María Polonio, y teniendo en cuenta la transferencia, operada, posteriormente, en favor de Carlos A. Reyes Hernández ordena la cancelación del Certificado de Título correspondiente y la expedición de uno nuevo; que, en cuanto a estas últimas mejoras el Tribunal **a quo** expresa en su decisión que se trata de las "que existían en sus respectivas porciones, en la fecha en que intervino la decisión sobre el saneamiento", con lo cual se evidencia que no existe la contradicción señalada por los recurrentes; que, por último, la objeción acerca de la falta de localización de dichas mejoras, lejos de constituir una violación por parte del Tribunal **a quo** constituye una correcta aplicación del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, ya que so pretexto de corregir una omisión en el Decreto de Registro, aquel no podía llevar alteración alguna a la decisión final sobre el saneamiento y que, además, la falta de claridad en cuanto al punto señalado por los recurrentes sería materia no de casación sino de ejecución de la sentencia para lo cual el Tribunal de Tierras es competente al tenor del artículo 85 de la repetida Ley de Registro de Tierras; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Casas y Miguel Vincens Oliver, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha catorce de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lu-

gar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del licenciado Freddy Prestol Castillo, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Peña Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Félix, mayor de edad, soltero, natural de Neiba, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 9745, serie 22, sello exonerado, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha seis de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha siete de febrero de este año (1958), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 segunda parte del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de una providencia calificativa declaró que existen indicios suficientes para inculpar al procesado Pedro Peña Félix, como autor del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Felipe Ramírez Cabrera, hecho ocurrido en Arenoso, Villa Riva, y ordenó que dicho procesado "sea enviado al Tribunal Criminal, para que responda del hecho puesto a su cargo y allí se le juzgue conforme a la Ley"; 2) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte conoció en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete de la causa seguida a dicho acusado Pedro Peña Félix y resolvió el caso por su sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por el acusado Pedro Peña Félix y por Berta Ramírez Lorenzo, madre de Felipe Ramírez y parte civil constituida, fué dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal, el acusado Pedro Peña Félix y

la parte civil señora Berta Ramírez Lorenzo contra sentencia dictada en fecha diez y nueve (19) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Pedro Peña Félix de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida se llamó Felipe Ramírez Cabrera, y en consecuencia se condena a sufrir cinco (5) años de Trabajos Públicos en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Berta Ramírez, en su calidad de madre de la víctima Felipe Ramírez Cabrera y se condena al nombrado Pedro Peña Félix al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ocasionó el acusado con su acción criminal; Tercero: Que debe rechazar y rechaza, la petición de la parte civil constituida, en el sentido de que sea compensada por apremio corporal la indemnización a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por improcedente y mal fundada dicha solicitud, ya que no está autorizada por la ley en el presente caso; Cuarto: Que debe condenar y condena, al acusado Pedro Peña Félix, al pago de las costas civiles y penales y se ordena que las primeras sean distraídas en favor del Dr. Guillermo Grullón López, quién afirmó haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles declarando las últimas distraídas en provecho del Dr. Guillermo Grullón López, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente:

- 1) "que una patrulla integrada por los rasos E. N. Pedro

Peña Féliz y Rafael Amadis Báez, al llegar en su recorrido ordinario a un salón de billar situado en el poblado de Arenoso, sección del Municipio de Villa Riva, como a las siete de la noche del día 16 de marzo de 1957, al ver a dichos militares el nombrado Felipe Ramírez Cabrera, emprendió una carrera hacia las márgenes del río Yuna que dista de aquel lugar más o menos trescientos metros, siendo perseguido de cerca por el raso Pedro Peña Féliz, quien iba armado de un fusil de reglamento"; 2) "que en la carrera ambos protagonistas pasaron por frente de la casa del señor Ignacio Valdez que se encontraba sentado afuera y los observó a ambos perfectamente reconociéndolos, y escuchando de labios del raso Peña Féliz la expresión "párate porque si no te tiro", expresión que también oyó Felicita Rodríguez cuando luego de pasar ellos por frente de Valdéz, cruzaron por detrás de la casa suya en la misma y precipitada carrera; 3) que al terminarse la referida carrera a la orilla del río citado, al parecer porque le dió alcance el raso Pedro Peña Féliz a Felipe Ramírez Cabrera, tanto Felicita Rodríguez como Gloria del Orbe, cuyas viviendas distan unos cincuenta y pico de pasos del río en ese lugar, escucharon gritos y quejidos profundos de alguien que según ellas era golpeado, pues oían expresiones de "no me mates"; "cállate hijo de la gran p..."; "cállate pendejo si no quieres que te mate"; 4) que como a la media hora de iniciar el raso Pedro Peña Féliz la persecución de Felipe Ramírez Cabrera, regresó aquel al billar referido, donde en presencia de los asistentes le cuestionó su compañero de patrulla Amadis Báez, acerca de si le había dado alcance, contestándole que se le había extraviado en un platanal; 5) que al amanecer del otro día Felicita Rodríguez bajó al río al lugar donde ella sintió en la noche que se luchaba, y encontró un sombrero de cana que resultó ser de Felipe Ramírez Cabrera y una carta de dada de baja del Ejército Nacional del mismo Ramírez Cabrera; 6) que ese mismo día, o sea al siguiente del suceso, tanto Felicita Rodríguez como Gloria del Orbe, vieron bajar

al río por unas tres ocasiones al raso Pedro Peña Féliz con una toalla al cuello sin que se bañase en ninguno de esos viajes, notando sí que él inspeccionaba con interés marcado, hacia arriba y hacia abajo, toda la margen del río; 7) que a los dos o tres días del hecho en cuestión apareció ahogado a una distancia de siete kilómetros del sitio en que hubo la lucha señalada por los testigos, en el mismo río Yuna, el nombrado Felipe Ramírez Cabrera, quien fué sepultado a orillas del río por recomendación de las autoridades que concurrieron al lugar del hallazgo, por su estado de semi-descomposición y porque el médico actuante certificó que se trataba de un ahogamiento; 8) que luego de encontrar el cadáver en la forma dicha surgieron en Arenoso serios comentarios acerca de que Felipe Ramírez no se había ahogado, sino que su perseguidor del sábado en la noche lo había muerto a golpes y luego lo lanzó al río para simular que se había ahogado, lo que, unido a la denuncia que a las autoridades militares superiores hizo la madre del occiso, movió una nueva investigación en la cual se dispuso la exhumación del cadáver y una autopsia del mismo, que culminó con el certificado médico-legal que obra en el proceso y que determinó la fractura de varias costillas, mayugamiento en el músculo pectoral y extravasación sanguínea;

Considerando que en el fallo impugnado se expresa, además que al analizar las declaraciones de los testigos Felicitá Rodríguez, Gloria del Orbe e Ignacio Valdez, se infiere que el acusado Pedro Peña Féliz, al perseguir en la huida a Felipe Ramírez Cabrera al que dió alcance a orillas del río Yuna, le infirió golpes con el fusil de reglamento hasta fracturarle las costillas, ocasionándole la muerte y lanzándolo luego al río para que apareciera como que se había ahogado, presunción ésta que nace del hecho de haber el acusado recorrido varias veces las márgenes del Yuna el domingo diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete en el punto del incidente escuchado la noche antes por la del Orbe y la Rodríguez, como para percatarse bien de

si su víctima había sido o no arrastrada por la corriente para encubrir con ello su crimen, lo que se robustece con la aparición del sombrero y de la carta de dada de baja, del occiso, en el mismo lugar donde fué alcanzado por el acusado; que esta apreciación es soberana y escapa a la censura de la casación;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario, puesto a cargo del recurrente, hecho previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado con la pena de trabajos públicos por el artículo 304, in fine, del mismo Código; que, en consecuencia, al declarar al acusado Pedro Peña Féliz culpable del referido crimen, la Corte **a qua** atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de cinco años de trabajos públicos, le aplicó una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** dió por establecido que el crimen de homicidio voluntario cometido por el acusado causó daños y perjuicios a Berta Ramírez Lorenzo, parte civil constituida en su calidad de madre de la víctima Felipe Ramírez Cabrera; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a dicha parte civil una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.-00), cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. — Clod. Mateo-Fernández. — Manuel A. Amiama.— Ramón Ruiz Tejada. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Eligio Mejía Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, de este domicilio y residencia, cédula 129061, serie 3, sello 267037, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de enero del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, Ana Luisa Aracena presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Rafael Eligio Mejía Ortiz "por el hecho de haber sustraído y hecho grávida" a la menor Francisca Antonia Ramos, de diez y ocho años de edad, hija de la querellante; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del hecho, pronunció en fecha veinte y tres de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acepta como buena y válida la constitución en parte civil del padre de la joven agraviada; SEGUNDO: Se condena a una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) al acusado Rafael Eligio Mejía Ortiz; TERCERO: Se condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales causados, compensable ésta con apremio corporal en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Se condena al acusado al pago de las costas civiles y penales distraendo las primeras en favor del abogado de la parte civil constituida";

Considerando que sobre el recurso de apelación de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, con el si-

guiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por la parte civil constituída Antonio Ramos contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintitrés de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia anteriormente; SEGUNDO: Modifica, en la medida de la apelación, la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, aumenta a la suma de Tres Cientos Pesos oro (RD\$300.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso, la indemnización que Rafael Eligio Mejía Ortiz debe pagar a Antonio Ramos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el último a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el primero; TERCERO: Condena a Rafael Eligio Mejía Ortiz, al pago de las costas derivadas de la acción civil, distrayéndolas en provecho del Doctor Juan Tomás Mejía Feliú, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que esta sentencia fué notificada al prevenido en fecha diez de enero del presente año (1958), a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando, que en la especie, ni el prevenido Rafael Eligio Mejía Ortiz, ni el ministerio público apelaron de la sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; que, en consecuencia, en lo que atañe al prevenido, dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al aspecto que le condena a Cuarenta Pesos Oro de multa por el delito de sustracción de la menor Francisca Antonia Ramos;

Considerando que los jueces del fondo, para aumentar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituída en primera instancia, admitieron, "después de pon-

derar los daños y perjuicios" sufridos por dicha parte civil "con motivo del delito cometido por Rafael Eligio Mejía Ortiz, por el cual fué condenado a la pena que se ha dicho..." que los mencionados daños y perjuicios, a juicio de la Corte, debieron ser reparados mediante el pago de la suma de trescientos pesos..." que esta apreciación es soberana, y por tanto escapa a la censura de la casación;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio Mejía Ortiz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Bonifacio de la Rosa Herrera.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonifacio de la Rosa Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "Juan Herrera" municipio de San Juan de la Maguana, cédula 22279, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha tres de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha tres de febrero del presente año, a requerimiento del doctor Miguel Tomás Suzaña Herrera, cédula 11089, serie 12, sello 25690 para 1958, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley N^o 1014 del año 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha 9 de octubre del 1957, Manuel Cepeda presentó querrela ante la Policía Nacional, contra Bonifacio de la Rosa Herrera, por el hecho de haber sustraído a la menor Sirmenia Cepeda, de catorce años y seis meses de edad, hija del querellante; b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor pronunció en fecha catorce del mes de octubre del año 1957, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 22 del mes de octubre del año 1957, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 14 del mes y año indicados, cuyo dispositivo es como sigue:

'PRIMERO: Que debe descargar y descarga al prevenido Bonifacio de la Rosa Herrera, por no haber cometido el delito de sustracción que se le imputa en perjuicio de la menor Sirmenia Cepeda; y las costas se declararán de oficio'; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, declina el asunto por ante la jurisdicción correspondiente para fines de instrucción del proceso, por considerar que los hechos cometidos por el prevenido pueden caracterizar un crimen; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que la instrucción preparatoria es un preliminar obligatorio en materia criminal; que, de acuerdo con la interpretación que ha sido dada al artículo 10 de la Ley N° 1014 del año 1935, "cuando el tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria al juzgado de instrucción debe pronunciarse aún de oficio por el juez, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen sea por el acto mismo del apoderamiento o sea por los debates;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** ha proclamado en el fallo impugnado que la agraviada "ha manifestado que las relaciones sexuales se realizaron a la fuerza sin su consentimiento, bajo amenaza de un cuchillo portado por el prevenido, quien la hirió, aunque lévemente. . . ; que, por el certificado del médico-legista se comprueba que la menor Simernia Cepeda "está parcialmente desflorada"; que "ha practicado un acto incompleto" y que "presenta signos de violencia en los labios menores y la vulva" y que, "los hechos cometidos por el prevenido pueden caracterizar un crimen";

Considerando que, por consiguiente, al revocar en todas sus partes el fallo apelado y declinar el asunto ante la jurisdicción competente para fines de la instrucción de la sumaria correspondiente, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del mencionado texto legal, así como de los principios que rigen la apelación del ministerio público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bonifacio de la Rosa Herrera, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha tres de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1958

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 18 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Sociedad Comercial John M. Kelner, C. por A.

Abogados: Dres. Miguel Angel Brito Mata y L. René Alfonso Franco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial John M. Kelner, C. por A., domiciliada en Santiago, contra sentencia de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en grado de apelación y atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por ante la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del abogado del recurrente Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, sello 06524;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los Dres. Miguel Angel Brito Mata, de cédula ya indicada, y L. René Alfonso Franco, cédula 33348, serie 31, sello 8612, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, ordinal 9, y 45 de la Ley N° 990, de 1945, sobre la Cédula Personal de Identidad, y 1, 23, ordinal 5°, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento hecho por el Inspector de la Cédula Personal de Identidad Esteban Reyes Guzmán a la Sociedad Comercial John M. Kelner, C. por A., de la ciudad de Santiago, por ésta tener a su servicio 61 personas que no tenían al día sus cédulas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declinar como al efecto declina, por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio de Santiago, el expediente a cargo de la Sociedad Comercial John M. Kelner, C. por A., prevenida de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 40, párrafo noveno, de la Ley N° 990, sobre Cédula Personal de Identidad, por ser de su competencia; Segundo: Que debe reservar como al efecto reserva las costas del procedimiento, a

fin de fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto”; b) que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago conoció del mencionado asunto y dictó en esa fecha una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara a la Compañía Sociedad Comercial, C. por A., culpable de violación al artículo 40 ordinal 9 de la Ley N° 990, y en consecuencia procede a condenarla al pago de una multa de RD \$305.00 (trescientos cinco pesos oro), de acuerdo con el artículo 45 de dicha Ley; Segundo: Que debe condenar y condena a la Compañía Sociedad Comercial, C. por A., al pago de las costas; c) que la Compañía Comercial John M. Kelner, C. por A., aceptando que la expresada sentencia se refería a ella, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por acta levantada ante el Juzgado de Paz que la dictó; d) que, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió el caso por sentencia que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco de septiembre del presente año (1957), por la Sociedad Comercial John M. Kelner, C. por A., representada por el señor Arturo Kelner Ferreras, contra sentencia N° 3264, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha treinta (30) de agosto del presente año (1957) que lo condenó por violación al artículo 40, párrafo 9 de la Ley 990, sobre Cédula Personal de Identidad, al pago de una multa de RD \$305.00 oro (trescientos cinco pesos) y al pago de las costas; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe rechazar como en efecto rechaza dicho recurso, y en consecuencia, debe confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la sen-

tencia impugnada por ser ajustada a la Ley; Tercero: Debe condenar, como en efecto condena a dicha Sociedad Comercial, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada se alegan especialmente los siguientes medios de casación: 1º: Violación del artículo 40, párrafo 9 y del artículo 45, de la Ley N° 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial N° 6325; Violación del artículo 23, apartado 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Falta de base legal; 2º: Violación de la regla del no cúmulo de penas. Falta de base legal; 3º: Violación de las reglas de interpretación de las leyes penales, condensadas en el adagio “Poenalia sunt restringenda”;

Considerando que, por la primera parte del primer medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado los artículos 40, ordinal 9, y 45 de la Ley N° 990, debido a que en ella se ha interpretado que, cuando el artículo 45 dice que “Los infractores comprendidos en los ordinales 9 al 12 del artículo 40 serán castigados con RD\$5.00 de multa **por cada caso**”, dicho texto significa por cada persona sin la cédula al día, cuando, según la recurrente, dicho texto, con la expresión **por cada caso**, quiere referirse a cada una de las diferentes infracciones objeto de los respectivos ordinales numerados del 9 al 12 del artículo 40 indicados en el artículo 45; pero

Considerando, que un examen de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47, que son los que establecen las penas aplicables por las diversas infracciones a la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, muestra que la expresión “por cada caso” sólo la emplea el legislador en el artículo 45 y no en los demás, a pesar de que los artículos 44 y 46, lo mismo que el 45, se refieren a una pluralidad de ordinales del artículo 40; que la circunstancia de que todos los ordinales del artículo 40 (9 al 12) a que se conjuga el artículo 45, se refieren a infracciones de dirigentes de negocios que suelen tener a su

servicio numerosas personas obligadas a tener su cédula al día, evidencia que el artículo 45, al emplear la expresión "por cada caso", no puede querer decir otra cosa que por el caso de cada persona en falta; que de no ser así dicha expresión no habría sido empleada por el legislador en el artículo 45 por innecesaria, como no la empleo en los artículos 43, 44, 46 y 47, no obstante que, como ya se ha dicho, los artículos 44 y 46 se conjugan, como el 45, a una pluralidad de ordinales del artículo 40; que la atribución del sentido que ha hecho la sentencia impugnada al artículo 45, no constituye como lo cree la recurrente un caso de interpretación extensiva, sino un caso corriente de inteligencia de la ley, de la plena competencia de los jueces, sin excepción de las leyes penales; que, por tanto, la primera parte del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, por la segunda parte del primer medio se sostiene la violación, por la sentencia impugnada del apartado 5º del artículo 23 de la Ley N° 3726, sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos para la imposición del monto de la multa; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que, sus tres primeros considerandos, están consagrados expresamente, a justificar el monto de la multa impuesta, por lo cual esa segunda parte del primer medio carece también de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, por la primera parte del segundo medio se denuncia la violación de la regla del no cúmulo de penas, por haber pronunciado la sentencia contra la recurrente un monto de multas que representa una múltiple aplicación de la multa de RD\$5.00 señalada por la ley; pero,

Considerando, que el principio del no cúmulo de las penas se impone a los jueces, pero no al legislador, y que éste no está sujeto a ninguna prohibición o limitación constitucional que le impida hacer excepción a ese principio cuando así lo estime necesario para la eficacia represiva, como lo

hace frecuentemente en materias fiscales; que, por tanto el alegato que aquí se considera carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por el tercer medio del recurso se sostiene que la sentencia impugnada ha violado las reglas de interpretación de las leyes penales, condensadas en el adagio "Poenalia sunt restringenda"; pero,

Considerando, que tal alegato no es sino una reiteración, con otras palabras, de la primera parte del primer medio, que ya ha sido desestimada;

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido, sin que la recurrente niegue el hecho, que ella tenía empleadas en su establecimiento o negocios 61 personas sin sus cédulas al día, lo que caracteriza la infracción prevista en el artículo 40, ordinal 9, de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, por lo cual la sentencia al declarar a la Sociedad recurrente culpable de esa infracción ha hecho una correcta aplicación de ese texto, como, del mismo modo, ha hecho una regular aplicación del artículo 45 de la misma Ley al condenar a la recurrente a tantas veces la multa de RD\$5.00, como personas ella tenía trabajando sin sus correspondientes cédulas al día;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar la corrección de la aplicación de la ley en este caso, por lo cual no presenta el vicio de falta de base legal que la recurrente denuncia al final de los medios primero y segundo de su recurso, por lo cual ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no presenta vicio alguno cuyo señalamiento sea de interés para la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial John M. Kelner, C. por A., representada por John M. Kelner, contra la

sentencia de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de abril de 1958**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	18
Recursos de casación penales fallados.....	18
Sentencia sobre consulta en materia contencio- so Administrativa	1
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza conocidos.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza fallados.....	1
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	3
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Juramentación de Abogados.....	1
Resoluciones administrativas.....	20
Autos autorizando emplazamientos.....	14
Autos pasando expedientes para dictamen.....	60
Autos fijando causas.....	34
Total de asuntos.....	194

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Abril 30, 1958.